

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**DE LA PARTICIPACION DE LOS HEREDEROS
EN LA SUCESION LEGITIMA**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

GUADALUPE ALEJANDRINA CASTAÑEDA Y MORALES

México, D. F.
1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A los que no puedo dedicar lo que es

de ellos.

MIS PADRES.

A mis hermanos y sobrino.

Afectuosamente.

Al Sr. Lic.

ROBERTO GALEANO PEREZ.

Con sincera admiración y respeto.

Con mi agradecimiento al
SR. LIC. IVAN LAGUNES PEREZ.
Por su inteligente y generosa dirección.

A mis Maestros:
Quienes desinteresadamente me prodigaron
su saber y consejo.

A MIS AMIGOS.

INDICE

	Página
CAPITULO I	
LA SUCESION LEGITIMA	
I.- SIGNIFICADO DE LA SUCESION.	2
II.- DEFINICION DE LA SUCESION HEREDITARIA.	5
III.- ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO.	7
1.- Epoca Antigua.	7
2.- Derecho Romano.	9
3.- Derecho Alemán.	13
4.- Derecho Francés.	15
5.- Derecho Español.	17
6.- Nuestros Códigos de 1870 y 1884.	21
IV.- LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL ACTUAL DE NUESTRO PAIS.	30
V.- CAPACIDAD PARA SUCEDER EN ELLA.	32
CAPITULO II	
EL HEREDERO	
VI.- INSTITUCION DE HEREDERO	38
VII.- ANTECEDENTES Y CONCEPCION ACTUAL.	41

	Página
VIII.- DIFERENCIA ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO.	45
IX.- TERMINOS y CONDICIONES DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.	47
X.- INEXISTENCIA, NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACION DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.	49
XI.- CONDICIONES QUE SE TIENEN POR NO PUESTAS	51
XII.- RELACIONES JURIDICAS QUE TIENEN COMO CENTRO DE REFERENCIA AL HEREDERO.	52

CAPITULO III

PARTICIPACION DE LOS HEREDEROS EN LA SUCESION LEGITIMA.	62
XIII.- APERTURA LA SUCESION LEGITIMA.	63
XIV.- ORDEN DE PRELACION EN LA PARTICIPACION DE LOS HEREDEROS.	67

CAPITULO IV

COMO SE DEBEN DISTRIBUIR LAS PARTICIPACIONES HEREDITARIAS EN LA SUCESION LEGITIMA.	89
XV.- CON RELACION A LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.	90
XVI.- EN RELACION CON EL PARENTESCO CIVIL.	92
XVII.- EN RELACION CON EL CONYUGE SUPERSTITE.	96
XVIII.- EN RELACION CON LA CONCUBINA.	97

	Página
XIX.- EN RELACION CON EL ESTADO.	96
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	100
LEGISLACION CONSULTADA	102

CAPITULO PRIMERO .

LA SUCESION LEGITIMA.

I.- SIGNIFICADO DE LA SUCESION.

II.- DEFINICION DE LA SUCESION HEREDITARIA

III.- ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO.

1.- Epoca Antigua.

2.- Derecho Romano.

3.- Derecho Alemán.

4.- Derecho Frances.

5.- Derecho Español.

6.- Nuestros Códigos de 1870 y 1884.

IV.- LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL ACTUAL DE NUESTRO PAIS.

V.- CAPACIDAD PARA SUCEDER EN ELLA.

I.- LA SUCESION LEGITIMA.

1.- SIGNIFICADO DE LA SUCESION

El término "sucesión" proviene de la palabra latina "succesio" que a su vez se deriva del verbo "succedere" que significa acción de suceder, seguir a una persona o cosa, o también proceder de ella.

Savigny (1) nos habla de la sucesion diciendo que es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho.

De lo anterior vemos que para que exista la sucesión son necesarias tres condiciones: Que haya una relación jurídica, que ésta continúe existiendo, pero que cambie de sujeto y que esta transmisión tenga lugar por un vínculo o lazo que una jurídicamente al transmitente, con el sucesor.

Dentro del campo del Derecho, la sucesión es uno de los fenómenos de mayor importancia, e incluso en el orden material, pues todo está sujeto a continua mudanza y nuevas cosas vienen a substituir a las antiguas y éstas a su vez desaparecen; todo en el transcurso del tiempo cambia, siendo la sucesión consecuencia de la no permanencia, una continua substitución de elementos, ocupando los nuevos el lugar de las que desaparecen.

(1) Savigny.- Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid. Pág. 3701 Tomo II.

El término "sucesión", por tanto, es muy amplio y no se refiere exclusivamente como lo sostienen algunos autores, a los casos de fallecimiento de las personas, pues es sinónimo de transmisión y por lo tanto, se puede afirmar que existe sucesión en todos los casos de adquisición derivativa.

A la sucesión la podemos clasificar conforme el siguiente esquema:

SUCESION	Inter-vivos	singular	
		universal.	
		Singular	Legados Directa. donaciones. (mortis causa)
			Indirecta Fideicomiso Singular
	Mortis causa.	Directa	Testamentaria. Voluntaria Contractual.
		Legítima	Abintestado.
		Universal.	Forzosa.
			Indirecta Fideicomiso universal.

Ihering (2) nos dice que el Derecho Sucesorio, en su forma de mortis causa se recomienda por sólidas consideraciones económicas, aparte

(2) Ihering. EL FIN EN EL DERECHO.
Trad. Leonardo Rodriguez.

de las familiares y sociales, teniendo en cuenta la función económica de la producción y de la riqueza ofrece tres caracteres: la individualidad, la desigualdad y la transmisibilidad, ya que, como escribe Sánchez Román (3)- el derecho de propiedad no es perfecto sin la facultad de transmitirlo.

Para que exista este tipo de sucesión es necesario que concurren tres elementos: Personales, reales y formales.

Entre los elementos personales podemos citar al autor de la sucesión, causante o de cujus y a los beneficiarios; el primero es el que transmite y el segundo el que recibe.

Los elementos reales son los derechos y cosas que se transmiten.

Los elementos formales son los vínculos que unen el autor de la sucesión con su beneficiario, ya sea por medio de un testamento, o bien por un hecho o acto jurídico anterior al deceso del difunto y que dé origen a una sucesión.

Asimismo vemos que se presentará una sucesión "mortis Causa" cuando una persona hereda los bienes de otra, ya sea por medio de un testamento o por disposición de la ley; y en otros casos, en que una persona substituye a otra en un derecho que permanece, se produce una sucesión inter-vivos.

(3) Sánchez Román. Estudios de Derecho Civil Tomo VII, Vol. I pág. 175.

Encontramos que dentro de las sucesiones, la sucesión inter-vivos sólo se presenta a título particular, es decir, especificando el bien o conjunto de bienes determinados y que en nuestro derecho como en la mayoría de las Legislaciones, no está permitida la sucesión universal inter-vivos, como lo podemos apreciar del contenido del Artículo 2347 del Código Civil vigente, refiriéndose a la donación, al decir que una persona no podrá hacer donación de la totalidad de sus bienes sino, siempre y cuando conserve para sí, aquellos que sean suficientes para su subsistencia, quedando así establecida la prohibición expresa en el Código Civil, en el artículo antes mencionado, la sucesión inter-vivos universal.

La sucesión por causa de muerte opera en el momento de la muerte de una persona, ya que el Derecho considera, que por el simple hecho del deceso, existe una transmisión de bienes ya sea a una o a varias personas; pero siempre existirán herederos.

La palabra sucesión se aplica generalmente a la que se produce por causa de muerte, y actualmente en la práctica vemos que este término no se usa cada vez con más frecuencia, a la sucesión entre vivos, sin embargo todavía cuando se habla de sucesión, generalmente nos referimos a las sucesiones testamentarias o abintestato es decir hereditaria.

2.- DEFINICION DE LA SUCESION HEREDITARIA.

Ya dijimos que suceder en sentido jurídico más amplio, quie-

re decir colocarse una persona en lugar de otra, desde el punto de vista de un derecho, por cualquier título, así el comprador sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida.

De Diego (4) nos dice al referirse a la sucesión, que es un hecho mediante el cual, al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos.

Ripert y Boulonger, nos dicen que se llama sucesión, "a la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas. Por más que la expresión puede ser tomada en un sentido general -- para designar a toda transmisión de bienes y de derechos, aún a título particular, en la práctica no se emplea más que para la transmisión universal por causa de fallecimiento. (5)".

Plantol nos dá la definición de sucesión diciendo que es la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas.

Las anteriores definiciones tienen como fin la conservación del patrimonio, y que éste subsiste a través del cambio de su o sus titulares.

(4) De Diego Espín Canovas.- Derecho Civil Español. Editorial Revista de - Derecho Privado Modud. Vol. V.- 1964. pag. 34.

(5) Ripert y Boulonger.- Derecho Civil, Sucesiones. primera parte, Vol. I.- Tomo X, Editorial La Ley, Buenos Aires. Pag. 359.

Entonces el Derecho sucesorio o hereditario se encontraba ligado a la familia, en su función de perdurabilidad o también con cierto -- origen religioso.

El concepto de sucesión se conoció desde hace dos mil años -- antes de nuestra era, pues cinco siglos antes de la dinastía de Hammurabi, -- en Babilonia se establecía la sucesión de padres e hijos y a falta de éstos, -- a los hermanos. Las hijas eran excluidas de la herencia paterna y sólo en -- ausencia de varones heredaban, pero siempre que se casaran en su tribu; las -- viudas no heredaban, debían de sostenerse con los bienes de sus hijos y si -- estos eran insuficientes podían regresar a la casa de sus padres.

Así vemos que en la región Indostánica, muertos los padres, -- el hermano mayor si era de buena conducta, podía tomar para si la herencia -- paterna entera, y vivir los demás hermanos junto a él del mismo modo que -- vivían con sus padres. (Manú, Libro 9o. Ley 105.- 6).

De lo anterior se desprende la sucesión legítima y no así -- la sucesión testamentaria, ya que en este Código de Manú no se conocía el -- testamento.

Por lo que respecta a la legislación hebrea, encontramos en -- la Biblia, y en particular, en el Génesis, que se hacía referencia a la su -- misión por lo que respecta a la mujer, ya que esta no entraba en ninguna --

(6) Reborá, Juan Carlos.- Derecho de las Sucesiones.-Segunda Edición, To -- mo I, Pág. 35.- Editorial.

clase de sucesión, puesto que se le tenía o se le consideraba como propiedad o crus, primero con su padre y más tarde si ésta se casaba, quedaba su jetr al marido. Por esto no tenía derecho a ninguna clase de sucesión.

Por lo que respecta a la legislación Ateniese, los varones - excluían a las mujeres, y si no existían varones, las mujeres seguían siendo excluidas por parientes varones del padre.

En Grecia se consideraba a la familia como una sociedad o - una colectividad y por ello el "pater" se encontraba en la imposibilidad de transmitir el patrimonio a personas ajenas a su "Gens".

Sin embargo con el derecho Atico surge por primera vez la - idea y la reglamentación del testamento como una consecuencia del indivi- dualismo y respeto al derecho de propiedad.

DERECHO ROMANO.

Según las Doce Tablas (7), la vía legítima sucesoria era pro- cedente cuando no existía testamento, o si lo había era nulo o inválido o el heredero testamentario no la aceptaba, y no se tenía previsto un substitu- to en el testamento. A falta de testamento la Ley prescribía cómo debía - repartirse el patrimonio del difunto.

La sucesión por vía legítima se ofrecía a los siguientes herede- ros:

(7) Margadent. S. Guillermo F. Derecho Romano.- Pág. 250 Segunda Edición Editorial Esfinge. S. A. México.

I.- "Heredes sui", (o sea herederos de sí mismos) que con -- la muerte del de cujus se volvían "sui iuris" por lo tanto eran los hijos del difunto, así como los hijos emancipados que ya eran "sui iuris", también -- eran llamados los nietos del difunto cuyo padre había muerto con anteriori-- dad.

Se tenía en cuenta también, a los hijos póstumos, siempre y cuando nacieran dentro de los trescientos días, contados a partir de la muer-- te del de cujus.

La herencia se repartía por cabezas, si todos los herederos son del primer grado, si son de grados distintos, se reparte por estirpes, y den-- tro de cada estirpe por cabeza.

Por la muerte del de cujus, los "heredes sui" llegan a tener la titularidad manifiesta de un patrimonio, del cual ya eran titulares en for-- ma, sólo latente; son herederos de sí mismos.

Los "heredes sui" no podían repudiar la herencia aunque esté sobrecargada de deudas, pues eran deudas de ellos mismos a las cuales no -- deben sustraerse. Pero más tarde el pretor concede a los "heredes sui" el -- derecho de repudiar expresamente la herencia.

Las mujeres no podían tener "heredes sui", pero si podían -- pertenecer a la categoría de "heredes sui".

II.- A falta de "heredes sui", la herencia se ofrecía a los --

agnados, es decir, a los parientes por línea masculina pues los parientes -- por línea femenina no contaban para la sucesión legítima, ni siquiera los más cercanos.

Se ofrecía la herencia al agnado más cercano y cuando estos eran varios del mismo grado, se repartía por cabezas.

III.- No se sabe con exactitud, si la "gens" tenía bienes propios, pero en caso afirmativo, la sucesión de sus miembros, a falta de herederos testamentarios, "heredes sui" y agnados, pasaba al patrimonio gentilicio aunque actualmente se cree que los que heredaban eran los miembros individuales de la "gens" que tenían un derecho de "occupatio".

Más tarde, en el derecho Pretorio, la sucesión legítima según las Doce Tablas comenzó a perder vigor y la conciencia jurídica popular pedía una sucesión legítima inspirada en el efecto de las relaciones familiares, tomando en consideración a los parientes de la vía femenina, al hijo emancipado, a la madre que no se hubiera casado "cum manu" y a la viuda --- "sine manu".

Se vió también la injusta prohibición de la sucesión de grados en materia de agnación.

Más tarde el pretor crea las instituciones de la "bonorum possessio" y el "bonorum possessor" y se declara dispuesto a entregar, por orden de preferencia, la "bonorum possessio" a las siguientes categorías de personas:

1.- Los "liberi", o sea los hijos "heredes sui", tomando en cuenta también a los emancipados.

2.- Los "legitimi" a este grupo pertenecían todos aquellos -- que podían recibir la herencia en vía legítima, de acuerdo con el "ius civile" o sea que a este grupo en concreto pertenecían los agnados.

3.- Los cognados, que constituyen un gran avance, pues la madre "sine manu", tenía la posibilidad de recibir "abintestato" la herencia de su propio hijo.

IV.- Cuando no existían los grupos clasificados anteriormente, la herencia se ofrecía a la viuda o al viudo.

Esta clasificación en grados del pretor se le denominó "succesio ordinum". Fué un gran avance en el sistema sucesorio y en particular en la sucesión por vía legítima, aunque en algunos casos, todavía era injusta.

En el período de la época imperial, el senado empieza estudiando la relación en vía legítima, referente a la situación de los hijos respecto de la madre casada "sinemanu" y viceversa.

En tiempos de Adriano, el senadoconsulto Tertuliano dispuso que a falta de testamento y de "heredes sui" del difunto se ofreciera la herencia sucesivamente al padre, hermanos y a la madre, o sea se colocaba a la madre en una de las primeras filas. (8)

(8) Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Obra citada. Pág. 255

Más tarde con Marco Aurelio otro senado consulto orfitiano, introdujo a los hijos respecto de la herencia materna.

Después de estos dos senadoconsultos, siguió una "Constitutio Valentiniana" sobre la sucesión de los nietos y la "Constitutio Anastasiana" que protegía a los hermanos emancipados de los no emancipados. Durante esta época, no se favoreció a los viudos.

Hubo una reforma total en la época del emperador Justiniano que culminó con las "Novellae" 118 (543 d. de J. C.) y la 127 (547 d. de J.C.) (9). Surge como base del sistema, el parentesco moderno por -- ambas líneas.

No hay ya ninguna diferencia de sexos y también se equipara la "haereditas" y la "bonorum possessio" teniendo como fin el dualismo en esta materia.

Justiniano ofrecía la herencia por vía legítima a las siguientes personas: Descendientes (emancipados o no), ascendientes y hermanos, - medios hermanos, los restantes colaterales y al viudo o la viuda.

Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o derecho a una sexta parte de la herencia.

DERECHO ALEMAN.

En el antiguo derecho germánico se instituyó que sólo podían

(9) Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Obra citada. Pag. 260.

ser herederos, aquellas personas a las cuales les uniera un parentesco de -- sangre con el de cujus y sólo por testamento podían establecerse legados.

Los bienes se clasificaban según su procedencia en "propios - y adquiridos", los propios eran cosas de familia y para enajenarlos se nece^usitaba la autorización de todos los herederos, generalmente esta clase de - bienes se tomaban como base para los mayorazgos y privilegios que se te-- nían a los varones, pues se decía que los bienes deberían de pasar a manos de aquel que podía defenderlos mejor, sólo correspondía a las mujeres el - dinero y los esclavos; en caso de que el de cujus no tuviese hijos varones, éstos se adjudicaban al más próximo de los varones agnados.

Los llamados a la sucesión eran en primer término los descen^udientes del padre, a falta de éstos, los descendientes del abuelo y a falta de unos y otros, los descendientes del bisabuelo.

El Código Civil Alemán vigente, sigue un sistema parentela- rio, consistente en que en el primer orden a heredar es el de los descen-- dientes legítimos; en segundo lugar son el padre y la madre del de cujus y con éstos los descendientes de ambos padres; en tercer lugar están los abue^ulos del difunto y descendientes de éstos, en cuarto lugar los tatarabuuelos, - antepasados más lejanos y los descendientes de éstos.

Actualmente se acepta la herencia por estirpes. Existe den- tro del Derecho Alemán una figura llamada la "reserva", ésta consiste en -

que la mitad del valor de la masa hereditaria legal, puede corresponder y tienen derecho a ella el descendiente que es excluido del orden de la sucesión por disposición testamentaria.

Por lo que se refiere al cónyuge supérstite, concurre a heredar con derecho a una cuarta parte de la sucesión del primer orden y con derecho a la mitad en órdenes subsecuentes diferidos a los padres y abue-- los. (10)

DERECHO FRANCES.

En el antiguo Derecho Francés, se distinguían dos sistemas sucesorios: consuetudinario y escrito.

Había regiones en las que predominaba el derecho consuetudinario y la transmisión de bienes era como una base familiar, llegando al - extremo de establecer el principio de "paterna-patemis", "materna-mater-- nis"; o sea que en el caso de que el de cujus muera sin tener descendencia y hubiere heredado bienes inmuebles de sus padres, éstos deberán ser heredados por el pariente más cercano de la rama familiar que los adquirió, -- aunque hubiere otro pariente más cercano de la rama opuesta.

En este régimen de derecho consuetudinario tenía más ceptación la sucesión "ab-intestato", tomando en cuenta la naturaleza y el ori-

(10) Código Civil Alemán.- B.G.B.- Traducción al Castellano de Carlos-Melón Infante.- Barcelona. Art. 1922.

gen de los bienes, esta sucesión se llevaba a cabo, para asegurar a la familia considerándola como una cadena ininterrumpida en el tiempo con un patrimonio estable.

En las regiones en que imperaba el derecho escrito, se seguía la tradición romana pues tenía el propietario gran poder sobre sus bienes, prolongando éste más allá de su muerte y por consiguiente gran preponderancia de la sucesión testamentaria sobre la sucesión "ab-intestato", esta última considerada como la intención probable del difunto.

Más tarde con la Revolución Francesa, el régimen sucesorio adquiere gran importancia llegando a tener un carácter constitucional.

Con la redacción del Código Civil Francés se llega a la unificación legislativa, enmarcando el espíritu individualista en el régimen sucesorio con una gran influencia de la legislación Justiniana.

Dentro del contenido del Código Civil Francés, encontramos el establecimiento de la igualdad de las dos formas de transmisión, testamentaria e intestada.

También vemos que se concluyó con los privilegios por razón de sexo.

En el orden a heredar en el Código Civil Francés tiene aspectos muy especiales como nos lo hace notar Baudry Lacantinerie sobre las clases de herederos los cuales los divide en regulares e irregulares. Los -

regulares son aquellos que comprenden a los herederos legítimos y a los herederos naturales (hijos y padres naturales). Los herederos irregulares son aquellos que heredan por cualquier otro título como son: los hermanos naturales, cónyuge y el Estado.

Más tarde una Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos diecisiete (11) establecía como límite para la sucesión hasta el sexto grado en línea colateral en vez del doceavo que era reconocido hasta entonces.

También quedó establecido en el Código Civil Francés, que los herederos responden a las cargas de la herencia, aunque el pasivo excede del activo, pero también se puede renunciar a la herencia, o recibirla a beneficio de inventario, manifestando expresamente esta forma de aceptación.

DERECHO ESPAÑOL.

Dentro del antiguo Derecho Español, encontramos que se seguía el sistema del Derecho Romano, de proximidad de grados y no el sistema del Derecho Alemán de proximidad de parientes; sin embargo, en algunas regiones de España se encuentran reflejos del derecho Germánico, en el aspecto de que los bienes debían de regresar a la muerte del de cujus a sus ascendientes.

(11) Planiol y Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Francés. Tomo IV. - Pág. 15.

Como característica de éste Derecho Español encontramos la Institución de la "legítima" pues como anteriormente lo mencionamos, durante mucho tiempo se siguió el sistema romano, hasta las invasiones bárbaras dando disposiciones legislativas, aceptadas más tarde por el Fuero Juzgo, continuando vigentes a través del Fuero Real, así como en las Leyes de Estilo y las de Toro. En todas éstas, se estableció la legítima en favor de los hijos y sólo los padres podían disponer de una quinta parte de sus bienes.

Más tarde en las Leyes de Partida, se modifica este sistema, reduciéndose la porción de la legítima, quedando sólo como una tercera parte de la masa hereditaria. Cuando los hijos no eran más de cuatro, pues si eran cinco, entonces sería la mitad de la herencia; también quedó establecido que esta porción hereditaria pasara a los hijos sin gravámenes ni condiciones, pero esta regla no era absoluta.

Así, podemos llegar a la conclusión de que en el Antigo Derecho Español estaba la sucesión determinada por el parentesco de sangre; había una excepción, los fueros municipales en los que se seguía la tradición del Derecho Alemán, pero éste duró poco tiempo, pues por lo general se seguía el derecho Romano, pero subsistió la Institución de la "Legítima", como lo podemos apreciar en las Leyes de Partida.

Aquí, encontramos que los hijos naturales sólo heredaban a -

falta de hijos legítimos, y cuando concurrían hijos naturales con ascendientes y colaterales, sólo les correspondía la sexta parte de la herencia de su padre y esta parte la debían de dividir por la mitad con su madre y en algunas ocasiones, ésta resultaba más favorecida que la legítima esposa.

Respecto a la viuda o viudo sólo eran llamados a heredar, - después de los colaterales en décimo grado.

Más tarde la Ley de Mostrencos estableció en uno de sus artículos que correspondían al Estado los bienes de los que muriesen intestados sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo a las leyes vigentes, pero estableció que antes que el Fisco y el Estado estaban las siguientes personas: Descendientes y ascendientes, colaterales hasta el cuarto grado, cónyuge viudo, y los colaterales desde el quinto grado hasta el décimo grado.

En el Moderno Derecho Español, están reconocidas dos clases de sucesiones, la legítima y la testamentaria, no pudiendo existir las dos, pero siendo subsecuente la sucesión legítima de la testamentaria.

Así vemos que la transmisión de los bienes sigue el sistema - del Derecho Germánico, pues ésta se realiza desde el momento de la muerte del de cujus.

Igual que en el Derecho Francés, el heredero responde de todas las deudas del autor de la sucesión, sin importar que el pasivo exce

da al activo, pero se puede pedir previo inventario antes de aceptar la herencia, aunque el Código Civil actualmente establece el beneficio de inventario legal para proteger al heredero aunque éste último no lo invoque.

En esta legislación se encuentra una figura jurídica llamada "Colación", consistente en que los herederos legítimos, si antes de la muerte del de cujus recibieron bienes de éste, ya sea por medio de dote o donación, se tomará el valor de éstos para calcular la legítima; salvo que el de cujus estableciera en su testamento lo contrario.

Actualmente la porción de la legítima, está formada por las dos terceras partes del valor de la herencia en favor de los hijos, en caso de no haber hijos pasa a los ascendientes, en este caso sólo será la mitad de la herencia.

Por lo que se refiere al derecho de representación, en el Derecho Español, lo acepta cuando se refiere a los descendientes sin límite de grado, así como a los sobrinos hijos de hermanos.

También en el Derecho Español como en otras legislaciones se limitó el derecho de heredar de los colaterales hasta el cuarto grado, por decreto de trece de enero de mil novecientos veintiocho. (12)

Nos dice que la sucesión corresponde: (13) en primer lugar, -

(12) Diccionario de Derecho Privado.- Editorial Labor.- Madrid, 1954.- - Pág. 2840.

(13) Código Civil Español vigente.- Libro Tercero.- Título III.- Capítulo IV.- J. Santos Briz.- 1889.

a los descendientes sin distinción de sexo aunque procedan de distintos matrimonios, en segundo lugar, en línea recta ascendente y a falta de hijos y descendientes legítimos heredan los ascendientes, con exclusión de los colaterales; se regula dentro de la sucesión a los ascendientes, la división por líneas.

Después de la línea recta ascendente heredan los hijos naturales reconocidos así como los legítimos por concesión real, operando el derecho de representación para los descendientes de éstos.

CODIGOS MEXICANOS DE 1870 y 1884.

Nuestro primer Código Civil adoptó el mismo sistema romano de la unidad de la herencia, en sus Artículos 3870 y 3871, menos en el caso de la sucesión de los ascendientes de segundo o ulterior grado, y sin embargo, sancionó el principio, de que la Ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos, se reprodujo el mismo sistema en los Artículos 3612, 3613 y 3574 del Código Civil de 1884.

La sucesión legítima se designa así en contraposición a la testamentaria, y no a la de los herederos necesarios o forzosos que también se hallan comprendidos en la sucesión legítima.

Se llama así, no porque se refiera a los herederos forzosos y a los legítimos, sino porque se deriva de la disposición de la Ley y no de

la voluntad del testador.

Se abre la sucesión legítima, por no haber disposición testamentaria alguna, lo cual tiene lugar en los casos siguientes, determinados -- por el Artículo 3840 del Código Civil de 1870 correlativos al Artículo 3571 del Código Civil de 1884.

1.- Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó es nulo o perdió su fuerza, aunque antes haya sido válido.

2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

3.- Cuando falta la condición impuesta al heredero o éste -- muere antes de que el testador, o repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer.

4.- Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

La simple lectura de este precepto nos demuestra que, fuera -- del caso en que el autor fallece sin hacer testamento, todos los demás que-- dan origen a la apertura de la sucesión legítima, son los mismos que produ-- cen la caducidad en las disposiciones testamentarias, según los artículos 3673 del Código Civil de 1870 y 3479 del Código Civil de 1884.

En todos los casos indicados, se llama a los herederos designadados por la Ley, o a la herencia dejada por el difunto; porque el interés público demanda, que los bienes que la forman no queden abandonados para -- que se apoderen de ellos y lo aproveche el primer ocupante, por las riñas y

trastornos que se producirían con perjuicio de la paz y de la tranquilidad pública.

La sucesión legítima se concede, según el Artículo 3844 del Código Civil de 1870 y correlativo del 3575 del Código Civil de 1884: 1.- A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive; con exclusión de los colaterales y del fisco.- 2.- Faltando descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco.- -- 3.- Faltando hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales. 4.- Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuges, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco.- Faltando colaterales al Fisco.

Son cinco los órdenes de herederos a quienes la Ley llama a la sucesión legítima, fundándose en la presunción de que si el autor de la herencia hubiera podido otorgar su testamento o sabido que el que otorgaba carecía de eficacia, habría dejado sus bienes a esos herederos en el orden expuesto; porque debe suceder y así acontece comunmente, que el hombre tenga mayor afecto por los más cercanos, con quienes se halla en contacto más íntimo y con quienes tiene un cambio recíproco de favores y servicios.

En cuanto al Estado, es llamado a la sucesión legítima por el

interés público, para evitar los trastornos que produciría el abandono en -- que quedarían los bienes, y porque su valor aumenta los fondos públicos, - destinados al servicio y utilidad de toda una entidad política.

Siguiendo las tradiciones de nuestro anterior legislación se limitó el Artículo 3844 del Código Civil el derecho de los colaterales para entrar a la sucesión legítima, a los comprendidos dentro del octavo grado, - porque pasado cierto número de generaciones se debilitan y aún se extin- - guen por completo, los lazos de la familia y por consiguiente, el afecto, - circunstancia que hace imposible considerarlos como un testimonio de un cariño presunto.

De aquí proviene que los diversos órdenes de herederos que - hemos enumerado sean llamados jerárquicamente a la Sucesión, es decir, -- que el primero es llamado con exclusión del segundo, éste con exclusión -- del tercero y así sucesivamente. En otros términos, en la sucesión legíti-- ma, los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo el dere-- cho de representación en los casos que deba tener lugar, conforme a los -- artículos 3846 del Código Civil de 1870 y 3577 del Código Civil de 1884.

Según el sistema adoptado por dichos Códigos Civiles, los modos de suceder "ab-intestato" son los siguientes: 1.- Por cabezas o por derecho propio. 2.- Por estirpes, o derechos de supuesta representación. 3.- Por líneas, que sólo tiene aplicación entre los ascendientes.

Se sucede por cabeza, cuando siendo varios los herederos ca da uno de ellos hereda por su propio derecho, y no en aparente representación de otras personas, por lo cual se divide la herencia en tantas porciones cuantos son los herederos.

Se sucede por stirpes, o por derecho de representación, -- cuando los parientes llamados a la sucesión no heredan por derecho propio, sino en supuesta representación de los derechos que tendría otra persona si viviera; y por tanto, en la división de la herencia sólo perciben, en concurrencia con los demás herederos, una porción igual a la de cada uno de éstos, que tienen que dividir en otras tantas porciones cuantos sean ellos.

Se sucede por líneas, cuando los herederos vienen a la herencia, no por cabezas o por supuesta representación, sino por series de -- personas, lo cual tiene sólo lugar, como hemos dicho, entre los ascendientes, quienes dividen la herencia por mitad, cuando concurren del mismo -- grado por las líneas paterna o materna.

La sucesión legítima reposa sobre el presunto afecto que se supone crean los vínculos de la sangre entre el autor de la herencia y sus parientes consanguíneos, y por tanto, el parentesco de afinidad no da derecho de heredar, ya que no existen en él los motivos en que se basa la presunción mencionada en los artículos 3845 del Código Civil de 1870 y 3575 del Código Civil de 1884.

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto forma la sucesión legítima porque sólo en esta parte está la herencia vacante, y no hay motivo por el cual se declare nula la institución hecha por aquél, según los artículos 3842 del Código Civil de 1870 y 3573 del Código Civil de 1884.

Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de herederos, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

En la sucesión legítima los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Pues bien, cuando no procede el derecho de representación, esto es, cuando los parientes se hallan en el mismo grado, heredan por cabezas, o lo que es lo mismo, por partes iguales, porque la Ley que los llama a la sucesión, presume que ocupan el mismo lugar en el afecto del testador, conforme a los artículos 3847 del Código Civil de 1870 y 3578 del Código Civil de 1884.

Pero si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte debe acrecer, según el artículo 3843 del Código Civil de 1870 y 3579 del Código Civil de 1884, a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación, --

cuando deba tener lugar.

Los preceptos anteriores contienen dos principios contradictorios e inconciliables, porque el derecho de acrecer excluye por completo el de representación, pues si acrece una parte de la herencia es cabalmente porque no hay quien represente al heredero premuerto, y por tanto si -- hay quien lo represente no puede acrecer su porción hereditaria a los demás herederos.

En apoyo a estas aseveraciones, vienen los artículos 3852 -- del Código Civil de 1870 y 3581 del Código Civil de 1884, que definiendo el derecho de representación, dicen que tal derecho es el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendrían si viviera o hubiera podido heredar; pues si el precepto que -- censuramos se refiere al caso en que uno o varios de los herederos no pueden o no quieren heredar, es evidente que no puede tener lugar el derecho de representación supuesto que tales herederos no han muerto.

En otros términos, no se puede representar a las personas vivas, según los artículos 3852 del Código Civil de 1870 y 3583 del Código Civil de 1884, y por lo mismo los artículos 3848 del Código Civil de 1870 y 3587 del Código Civil de 1884, sancionan un absurdo jurídico, cuando establece que si alguno o algunos de los herederos no quieren o no pueden heredar, acrecen sus porciones hereditarias a los demás, salvo el derecho --

de representación cuando deba tener lugar.

Repudiando o no pudiendo suceder el pariente más próximo, - si es sólo, o todos los parientes más próximos, heredan los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante o incapaz, según lo declara expresamente el Artículo 3849 del Código Civil de 1870 y 3580 del Código Civil de 1884.

La razón es obvia, porque no pueden representarse las personas vivas, ni cuando éstas no tienen ningún derecho, cuya ausencia excluye la representación, y por tal motivo heredan los parientes del grado más inmediato, pero no en virtud del derecho de representación, sino por derecho propio.

En el comentario que hace García Goyena al Artículo 752 - del proyecto del Código Español, copiado literalmente por el Artículo 3849 del nuestro, dice, que la disposición de tal Artículo, aunque habla del -- grado siguiente, se extiende también al orden o línea; por ejemplo, repudiando los padres heredarán los abuelos porque los siguen en grado dentro - de la línea recta ascendente; pero si repudian todos los ascendientes, se pasará al orden o línea colateral.

DIAZ FERREIRA, al comentar el Artículo 1972 (Tomo IV, Pág. 248) del Código Portugués, que textualmente establece el mismo principio, - sostiene la misma Doctrina, y luego agrega: "Por tal motivo, el principio -

fundamental en materia de repudiación es que el repudiante no puede ser representado; el heredero inmediato sucede por derecho propio" (14).

El Artículo 3851 del Código Civil de 1870 y 3582 del Código Civil de 1884, declara que los hijos y descendientes del incapaz o del que haya sido desheredado, no son excluidos de la sucesión, por esas causas, aún viviendo sus padres o ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero que si lo fueren por derecho de representación, únicamente podrían reclamar la legítima del incapaz o desheredado.

La razón es, porque la desheredación es una pena, y por lo mismo sólo puede recaer sobre la persona del culpable, y no es trascendental a sus hijos, pues si lo fuera sería injusta, porque infligiría un mal a personas inocentes, que ninguna responsabilidad pueden reportar por los actos de sus ascendientes.

Para determinar los derechos hereditarios de los individuos llamados a la sucesión legítima, hay que determinar el orden a que pertenecen y el grado de ese orden, o lo que es lo mismo, hay que determinar las líneas y grados de su parentesco, supuesto que en dicha sucesión los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

Las líneas y grados de parentesco se computan en la suce--

(14) Díaz Ferreira.- Comentarios al Código Civil Portugués.- Tomo IV.- Pág. 248. Portugal.

sión legítima, por las mismas reglas que establecen los Artículos 190 y siguientes del Código Civil para calificar los impedimentos del matrimonio.

IV LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL ACTUAL DE NUESTRO PAIS.

Nuestra legislación se basa en la teoría de la afección presunta del difunto, defendida por Groccio, Pufendorff, Stuart Mill y Glasson.

Los autores anteriores expresan que la sucesión legítima se difiere por la voluntad tácita del difunto y que presupone la ley; ha sido reconocida expresamente por varias legislaciones positivas y tienen su apoyo en el Derecho Romano, de donde pasa a la legislación de las novelas de Justiniano y posteriormente a los Códigos de Italia, España, Portugal y, en general, de las naciones latinas.

Puede afirmarse que todas las teorías anteriores se dan para justificar la sucesión legítima fundadas en los siguientes argumentos:

a).- Si aceptamos la teoría del patrimonio, tendremos que justificar la sucesión intestada, puesto que si el patrimonio forma una unidad, al fallecer el titular no puede disgregarse sino que, formando una unidad, el activo y el pasivo se transmite a los sucesores, a fin de que puedan continuar las relaciones patrimoniales de la persona fallecida, garantizando las relaciones patrimoniales de la persona fallecida, hasta la liquidación del patrimonio;

b).- Indudablemente que el hombre que vive en sociedad y forma parte de una familia, tiene que cumplir y realizar deberes, que no terminan con la vida de la persona, luego la sucesión tendrá que seguir -- cumpliéndolos, hasta su extinción;

c).- El elemento afectivo es un dato que no se puede ignorar, constituye el motor de la actividad humana y, como consecuencia, el que ha hecho ese esfuerzo tendrá derecho de disponer libremente de los -- bienes que le pertenecen;

d).- El individuo no puede concebirse viviendo aislado, tiene que vivir en sociedad y además de los deberes que tiene para con su -- familia, existen otros respecto a la colectividad; de esta manera se justifican los casos en que la sucesión pertenece a la asistencia pública; y

e).- Es evidente que con sólo la noción de los deberes que tiene que cumplir el autor de la herencia se justifica la sucesión intestada- (15).

Afirmando que el principio general que sigue nuestro Código Civil vigente respecto de la sucesión legítima, es el que está contenido en el artículo 1604, que estatuye, que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo los casos de la substitución que están regulados por los Artículos 1609 y 1632 del mismo ordenamiento.

(15) Aguilar Carbajal Leopoldo.- Segundo Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa.- 1967. Pag. 369.

De acuerdo con el Artículo 1603 del propio Código, el parentesco de afinidad no da derecho a heredar; la adopción si incluye el derecho a heredar, el adoptado hereda como un hijo; pero el derecho de sucesión ya no existe entre el adoptado y los parientes del adoptante. Los adoptantes tienen también derecho de heredar respecto del adoptado y si concurren con los ascendientes legítimos, la herencia se divide en partes iguales entre los adoptantes y los legítimos.

V CAPACIDAD PARA SUCEDER EN ELLA.

La capacidad para suceder no es más que la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoral, y esta aptitud se descompone en tres elementos: A) EXISTENCIA, porque no puede adquirir quien no es sujeto de derecho. B) CAPACIDAD, la cual en materia sucesoral es la regla, siendo la incapacidad la excepción. Se basa en motivos de orden social, que suelen ser independientes de la voluntad del testador. La incapacidad es una medida de Prevención Social. Deben dejarse bien sentadas las diferencias entre la capacidad en general y la capacidad en materia sucesoral. C) DIGNIDAD, este requisito supone la existencia y la capacidad; pero se funda en causas de orden moral, particularmente dependientes de la persona que ha de suceder.

No debemos confundir la EXISTENCIA con la CAPACIDAD:-

la primera no supone la segunda, y en cambio la capacidad si supone la existencia.

También la incapacidad y la indignidad se distinguen perfectamente, nos explica Valverde: (16)

a).- Las causas que hacen al heredero incapaz, no suponen relación con los deberes del sucesor para con el difunto, la indignidad si.

b).- La incapacidad impide adquirir el derecho; la indignidad impide sólo conservarlo.

c).- La incapacidad tiene lugar de pleno derecho, mientras que la indignidad, como lo hacen notar Demolombe, Duranton y Aubry, resulta de una sentencia.

d).- La incapacidad se aplica a todas las sucesiones; la indignidad sólo a determinadas.

e).- La indignidad supone la capacidad; pero la incapacidad no supone la indignidad.

Al respecto nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dice en su Artículo 1313: Todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, de cualquiera edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla--

(16) Valverde y Valverde Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español.- Valladolid, España.- 1939. Pag. 405.

Por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad.

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad Pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el -- testamento.

Lo primero que se necesita para poder heredar es existir, y - existir con vida jurídica.

Para adquirir un derecho es necesario existir, se considera ya vivo al sólo concebido. Pero ni por donación ni por testamento se puede - gratificar a una persona que todavía no está concebida, bien sea en el mo_ mento del acto (donación) o bien en el momento de la muerte del de cujus. Artículo 2357: "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que-- hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables -- conforme a lo dispuesto en el Artículo 337." El Artículo 22 dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Uno de estos efectos es precisamente el de darle capacidad para heredar. Desde que está concebido se le reconoce capacidad hereditaria de goce, sujeta a una condición resolutoria: que nazca viable.

Al heredar inmuebles los extranjeros en las zonas prohibidas, de 100 Km. a lo largo de las fronteras y de 50 Km., a lo largo de las --playas (art. 27 Const. 21 de enero de 1926), deberán transmitir los derechos de que se trata a personas capacitadas conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor.

Las corporaciones o asociaciones ilícitas tampoco pueden heredar.

Las Iglesias no tienen personalidad jurídica conforme al párrafo V del artículo 130 Constitucional.

No pueden heredar o adquirir fincas destinadas a la agricultura (art. 27 Const.) las sociedades anónimas, pero según criterio de la --Suprema Corte de Justicia, las negociaciones ganaderas no están comprendidas dentro de la prohibición.

No pueden heredar las personas inciertas: "Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será --nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas. Art. 1390. --No debemos nunca confundir las personas inciertas con aquéllas que el testador no haya conocido.

Tampoco pueden heredar, conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 130 Constitucional, los ministros de los cultos art. 1325 Código Civil.

CAPITULO SEGUNDO

EL HEREDERO

- VI.- INSTITUCION DE HEREDERO.
- VII.- ANTECEDENTES Y CONCEPCION ACTUAL.
- VIII.- DIFERENCIA ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO.
- IX.- TERMINOS Y CONDICIONES DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.
- X.- INEXISTENCIA, NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACION DE LA -
INSTITUCION DE HEREDERO.
- XI.- CONDICIONES QUE SE TIENEN POR NO PUESTAS.
- XII.- RELACIONES JURIDICAS QUE TIENEN COMO CENTRO DE REFE-
RENCIA AL HEREDERO.

VI.- INSTITUCION DE HEREDERO.

Institución de heredero es la designación del individuo o individuos que han de representar la persona jurídica del testador (17).

Desde la antigüedad tenía un papel especial la Institución de Heredero, así en el antiguo Derecho Romano era un negocio de significación preponderantemente jurídicosacral y familiar; en el Derecho Germánico tenía gran relación con la adopción, pues con esta institución se facilitaba una familia al que no la tenía.

Pero con el transcurso del tiempo, esta institución ha cambiado completamente, siendo hoy un negocio jurídico puramente patrimonial.

Julio Binder (18) nos dice que la Institución de Heredero es el nombramiento de un sucesor universal, entendiéndola como el nombramiento hecho en favor de una o varias personas.

Esta institución de heredero puede ser constituida por la Ley (legítima o "abintestato") o por la voluntad del de cujus (testamentaria).

El heredero es el continuador de la personalidad jurídica del causante, lo que se proyecta sobre la universalidad jurídica de los bienes -

(17) Diccionario de Derecho Privado.- Obra citada. pag. 2060

(18) Binder Julio.- Derecho de Sucesiones. Traducc. de José Luis Lacruz B.- Editorial Labor, S. A. 1953. Pág. 92.

de la que resulta titular. Lo que caracteriza la institución de un heredero es su sucesión en la personalidad, no en los bienes.

La Ley nos habla de herederos y sucesores universales porque en realidad ambos se equiparan, aunque se distinguen por la manera como son llamados o instituídos.

El heredero no tiene cantidad ni objeto designado, sucede en la universalidad jurídica del patrimonio, en la porción que resulte de la liquidación, es por eso que el legatario de cantidad o de parte alícuota no es considerado como heredero, sino que recibe cosa determinada, o sea que da al arbitrio del testador el investir la calidad de heredero o legatario.

De Gasperi nos dice: (19) que la institución de heredero es el acto personalísimo, unilateral, gratuito, solemne y revocable, por el cual alguien, según las prescripciones de la Ley, dispone total o parcialmente de su patrimonio para después de su muerte; o nombra tutores para sus hijos; o reconoce hijos naturales; o hace declaraciones de última voluntad.

El testador debe nombrar por si mismo al heredero, esto se ha ce para evitar dolo y fraudes que darían lugar si este nombramiento fuese -- hecho por personas interesadas en desviar las afecciones del de cujus.

Pero el testador puede instituir o dejar de instituir heredero - en su testamento, sino instituye heredero sus disposiciones deben cumplirse y

(19) De Gasperi Luis.- Tratado de Derecho Hereditario.- Tomo III.- Edito rial Argentina, Buenos Aires. 1953. Pag. 463.

el remanente de los bienes se sucederán como se ordena en la sucesión intestada.

Más que una ventaja patrimonial en sí, lo que determina la naturaleza de la Institución de heredero, es el derecho eventual a recoger toda la herencia en el supuesto de extinguirse o anularse los legados, no es el testador con su calificación legados o de la institución hereditaria quien le da su verdadero carácter a la disposición; ella depende de su propia naturaleza.

Como decía la institución de Heredero es un acto personal, pero ahí termina el poder del testador, pues éste no puede nombrarle a su heredero un sucesor.

Por lo tanto, heredero es la persona que se subroga en la totalidad de las relaciones patrimoniales del difunto, el heredero se subroga en todas las relaciones jurídicas del causante y queda investido de todos sus derechos y obligaciones. Por tanto le competen todas las acciones que antes competían al difunto, pero además tiene el heredero una acción especial para proteger su título hereditario la "petitio hereditatis", por medio de esta acción puede pedir que se le reconozca su calidad de heredero frente a cualquiera que lo desconozca o niegue y en su caso reivindicar el patrimonio hereditario de quien lo detente.

Las clases de herederos son: Testamentarios, o sea los instituí

dos por medio de testamento y los contractuales llamados por acto "inter vivos" en las legislaciones forales fonde se admite esta clase de sucesión. Legítimos: Llamados por ministerio de la Ley.

El heredero se instituye: Asignándole todo el patrimonio, asignándole una parte alícuota del patrimonio y asignándole un bien determinado.

El heredero se designa: por su nombre, apellido y por otras - circunstancias, si hubiere varios del mismo nombre, o en otra forma que no dejare lugar a duda de quien es el designado.

VII.- ANTECEDENTES Y CONCEPCION ACTUAL.

Los romanos conocían tres clases de herederos:

- 1.- Los herederos necesarios.
- 2.- Los herederos suyos y necesarios, y
- 3.- Los herederos extraños.

Los herederos necesarios eran los esclavos los cuales permanecían en el dominio del señor y loes instituían herederos, al fallecer éste quedaba libres y con todas las obligaciones del de cujus. Le era licito al señor nombrar heredero al esclavo puesto que él disponía hasta de la vida del mismo, pues en Roma se veía mal que el testador no dejara un sucesor, que representara su personalidad.

Los herederos suyos y necesarios eran descendientes constituídos bajo la Patria Postestad, cualquiera que fuese su grado, se adquiría la-

administración de lo que ya era suyo.

Los herederos extraños eran todos aquellos que al morir el testador no se hallaban bajo su potestad, no les estaba impuesta la herencia -- pues la podían rechazar.

En la antigua Roma la Institución de heredero no se concebía o se tenía el concepto que actualmente se tiene, pues éste solo podía ser -- nombrado por medio de testamento, o sea que esta institución era consecuentamente la clave de todo testamento, así el testamento corría la misma suerte que la institución de heredero y si esta institución era nula o caduca, el testamento quedaba sin efecto.

Esta institución era esencial para la substancia del testamento, además por el formulismo que caracterizaba al derecho romano esta institución se llevaba a cabo en forma sacramental y el heredero figuraba a la cabeza del testamento.

En el derecho Romano cuando se designaba a una persona heredero se hacía a título universal.

El heredero se subrogaba en todas las relaciones patrimoniales del difunto, activos y pasivos, pasaba a ocupar una posesión jurídica-patrimonial, adquiere sus bienes, ostenta sus créditos y asume sus deudas.

En resumen según el Derecho Romano la Institución de hereredero era un requisito indispensable y esencial para la validez del testamento

to, y si este fallaba, era por este hecho nulo, y por eso se decía que era la cabeza el fundamento de todo testamento. Tendientes a introducir el sistema justineano pero sin conseguirlo sino en modo limitado.

En la legislación de Las Partidas, encontramos que sigue el mismo sistema y por tal motivo, fué necesaria la institución de heredero para la validez del testamento, hasta la Ley primera Título 18 libro X de la Novísima Recopilación que adoptó el sistema contrario, donde se establecía que no era necesaria esta institución para la validez del testamento.

En los Códigos modernos, la institución de heredero ha perdido aquella importancia trascendental que en el antiguo Derecho Romano le dió, pues era motivo de gran preocupación entre los romanos el morir sin dejar sucesor.

Pero como es natural que con las nuevas ideas y los diferentes motivos que inspiran la conciencia social, haya correspondido una modificación como la actual.

En nuestra legislación desapareció la necesidad de la institución de heredero, el Código Civil de 1884, adoptó el mismo sistema declarando en el artículo 3499 que el testamento es válido, aunque no contenga ninguna institución de heredero, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar; y en el artículo 3500 que establece que en los tres casos a que se refiere el precepto anterior se cumplan las demás dispo-

siciones testamentarias, que estuvieren hechas conforme a la ley. (20).

Esta institución tiene su base en los artículos 1378 a 1390 - del Código Civil vigente, conforme a estos artículos vemos que la institución de heredero actualmente no es parte esencial en un testamento, y éste será válido aún cuando no se nombre heredero, o el que se nombró repudió la herencia o no puede heredar, pero el testamento habrá de cumplirse en todo lo posible; en el contenido del artículo 1378 se preveen todos los supuestos, por si surge un defecto en la institución de heredero no se inutilice el testamento.

De lo anterior vemos que no puede haber heredero testamentario por las siguientes causas:

1.- Porque no se nombre en el testamento y que éste sólo - contenga legados.

2.- Porque el nombrado repudió la herencia.

3.- Porque el nombrado muera antes que el testador.

4.- Porque el nombrado sea incapaz de heredar.

En nuestro sistema, los herederos sólo reciben el activo de la sucesión, siempre y cuando quede cubierto anteriormente el pasivo pues como podemos apreciar en el Artículo 1284 de nuestro Código Civil vigente dice: el heredero adquiere a título universal... Vemos como el heredero

(20) Mateos Alarcón Manuel.- Código Civil del Distrito Federal Concordado y anotado.- México. Ch. Bouret. 1904. Pág. 126 y sig.

es continuador del patrimonio del de cujus y responde del pasivo de la herencia, hasta el límite del activo.

VIII.- DIFERENCIA ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO.

Esta diferencia proviene desde el antiguo Derecho Romano, - al heredero se le tenía como sucesor universal y era el continuador de la - persona del difunto y estaba obligado a pagar sin límite todas las deudas -- del de cujus; con excepción de la época de Justiniano en que la herencia- se aceptaba a beneficio de inventario.

El legatario en cambio, era sucesor a título particular respondía sólo de los cargos y obligaciones que el testador le había especialmente impuesto dentro del límite del legado, pero no respondía del pasivo de la - herencia.

Esta diferenciación se continua hasta el derecho moderno aunque en éste se observan algunas pequeñas modificaciones como son:

1.- La tendencia a sustituir la concepción personal del título de heredero, por la concepción de transmisión patrimonial.

2.- La posibilidad de que los legatarios puedan resultar obligados a prorratar las deudas y gravámenes de la herencia, ya que habiendo desaparecido en las modernas legislaciones la necesidad de la institución de heredero, es lícito, por ende distribuir toda la herencia en legados. --

(cuando la herencia se divide totalmente en legados, éstos se consideran como herederos).

La diferencia entre heredero y legatario son las siguientes:

1.- La primera diferencia puede tomarse como fundamental, - consiste en que el heredero es sucesor en la universalidad de las relaciones jurídicas integrantes del patrimonio del difunto, o en una parte alícuota de ese conjunto, mientras que el legatario es sucesor en bienes o derechos determinados.

2.- Mientras que el heredero sucede en los derechos y en las obligaciones, el legatario sólo lo hace en la parte activa del patrimonio, - pero esta diferencia tiene excepciones que son: a).- Con referencia al heredero pues éste recibe por ley la herencia a beneficio de inventario y, b).- con relación al legatario, cuando las obligaciones del causante se le imponen expresamente como cargas, o cuando toda la herencia se distribuye en legados, si bien debe advertirse que las prestaciones que se imponen al legatario ya sean obligaciones o cargas establecidas por el testador, nacidas de responsabilidades derivadas de los mismos bienes que se le adjudican, -- pueden considerarse como condición o accesión de su cualidad de dueño o adjudicatario de aquellos bienes o derechos de que es sucesor a título singular, estando en realidad limitado el caudal hereditario que se reparte en -- legados al líquido que resulte después de deducido el pasivo, constituido --

por las deudas que afecten a la totalidad de los bienes y derechos inventariados, no estando nunca obligado el legatario, aún en la hipótesis de distribuirse toda la herencia en legados, más allá de donde alcance el valor del propio legado.

A este respecto Ferrara nos da la diferencia entendiendo que: "heredero es el que recoge el universum ius del difunto, o una cuota o -- fracción de esta universalidad recibiendo siempre una unidad abstracta, no una cantidad concreta de bienes, de donde resulta su antítesis con el legatario, que sucede siempre en una determinada relación patrimonial, en una cosa concreta o en un grupo determinado de cosas concretas; y mientras el heredero es responsable ilimitadamente de las deudas hereditarias, salvo los recursos que le otorga la ley para limitar su responsabilidad (beneficio de inventario), el legatario no viene obligado, en principio, por dichas deudas, salvo el caso de que tales cargas le hayan sido impuestas por el testador, o se trate de legado de una cosa hipotecada, en cuyo caso vendrá sujeto a responsabilidad como tercer poseedor." (21)

IX.- TERMINOS Y CONDICIONES DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.

Los actos jurídicos pueden estar sujetos a la modalidad de --

(21) Ferrara Francisco.- Estudio sobre la Sucesión a Título Universal y Particular, Trad. de Candil en Revista de Derecho Privado. 1923. Título X Págs. 322.

término y de la condición, existiendo una clara diferencia entre estas dos figuras:

Primero.- El término es de realización cierta.

Segundo.- La condición es de realización incierta, puesto que puede realizarse o no.

Encontramos que la condición se presenta siempre con efecto retroactivo, hasta el día de la celebración del acto jurídico; y no así el término que nunca opera retroactivamente.

En cambio vemos que en algunos casos hay semejanza entre estas dos figuras como son: tanto el término como la condición pueden ser suspensivos o resolutorios, o extintivos, ya sea, que suspendan el nacimiento de la obligación o la resuelvan.

Tomando en cuenta la autonomía de la voluntad consistente en la libertad que se da a los particulares, (salvo en el caso de reglas de orden público o que afecten a las buenas costumbres) para formular el contenido de actos Jurídicos que celebren, tomando en cuenta que en los testamentos existe cierta modificación en este principio, la ley permite que la institución de heredero quede sujeta a una condición suspensiva.

Como podemos apreciar en el artículo 1497 en su fracción I del Código Civil vigente nos dice que las disposiciones testamentarias caducan si el heredero o legatario muere antes de que se cumpla la condición -

de que dependa la herencia o el legado; por lo tanto reconoce expresamente nuestro Código la posibilidad de sujetar a una condición suspensiva la Institución de heredero o legatario.

Asimismo podemos apreciar que nuestro Código no permite sujetar al heredero a un término extintivo, puesto que la institución de heredero será siempre perpetua y esto daría motivo para defraudar a los acreedores.

X.- INEXISTENCIA, NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACION DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.

Encontramos que en la mayoría de las legislaciones, desde la Epoca del antiguo Derecho Romano, se establecía como un requisito esencial para la validez de esta institución, la capacidad de éstos para heredar y la posibilidad del de cujus para testar, pues vemos que en el Derecho Romano se exigía la institución de heredero para la validez del testamento y para ser instituido heredero se limitó mucho la capacidad, así vemos que para poder ser instituido válidamente heredero, era necesario ser ciudadano o al menos tener el "comercium", pero estas incapacidades variaron mucho según las épocas, pero perduró el principio fundamental de que no podían ser herederos, por faltarles personalidad civil, los esclavos así como los peregrinos, tampoco podían ser instituidos herederos por testamento las personas inciertas lo mismo sucedía con las personas morales o jurídicas; más tarde se-

de que dependa la herencia o el legado; por lo tanto reconoce expresamente nuestro Código la posibilidad de sujetar a una condición suspensiva la Institución de heredero o legatario.

Asimismo podemos apreciar que nuestro Código no permite sujetar al heredero a un término extintivo, puesto que la institución de heredero será siempre perpetua y esto daría motivo para defraudar a los acreedores.

X.- INEXISTENCIA, NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACION DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.

Encontramos que en la mayoría de las legislaciones, desde la Epoca del antiguo Derecho Romano, se establecía como un requisito esencial para la validez de esta institución, la capacidad de éstos para heredar y la posibilidad del de cujus para testar, pues vemos que en el Derecho Romano se exigía la institución de heredero para la validez del testamento y para ser instituído heredero se limitó mucho la capacidad, así vemos que para poder ser instituído válidamente heredero, era necesario ser ciudadano o al menos tener el "comercium", pero estas incapacidades variaron mucho según las épocas, pero perduró el principio fundamental de que no podían ser herederos, por faltarles personalidad civil, los esclavos así como los peregrinos, tampoco podían ser instituídos herederos por testamento las personas inciertas lo mismo sucedía con las personas morales o jurídicas; más tarde se-

permitió instituir heredero a los municipios, a algunas divinidades, así como a las ciudades, templos y lugares piadosos.

Existía una capacidad relativa para los hijos naturales, así como para la concubina.

Las Partidas siguió al Derecho Romano incapacitando para la institución de heredero a los deportados y a los condenados a trabajos perpetuos, a los herejes, apóstatas y rebautizados.

Estas incapacidades fueron derogadas por las Leyes de Toro, en esta misma ley existía una incapacidad relativa para la institución de heredero en lo que se refiere a los hijos naturales.

Vemos que de acuerdo con nuestro Código Civil, vigente los artículos 1378 a 1390 establecen reglas para la institución de heredero, y así vemos que esta institución no es esencial para que sea válido el testamento, de tal manera que éste puede existir aún cuando esta institución no exista, o bien si el heredero instituido es incapaz o no acepta la herencia, en estos dos últimos casos encontramos que se presenta una caducidad del derecho del heredero de acuerdo con la Fracción II y III del Artículo 1497 y con esta caducidad vemos que queda esta institución sin efectos jurídicos.

Así vemos que si el heredero muere antes de que se cumpla la condición caduca la institución de heredero.

También vemos que será nula la institución de heredero cuando

dependa de una condición imposible ya sea física o jurídica, teniendo como base la nulidad anterior el artículo 1347 del Código antes mencionado.

Siguiendo nosotros a Rafael Rojina Villegas (22) creemos que más que una nulidad, es una inexistencia pues nunca podrá llegar a nacer su derecho, o sea que la ilicitud de las condiciones, que motivará la inexistencia de la institución de heredero.

Para ser heredero no basta con el llamamiento testamentario o legítimo, sino, que este llamado debe ser determinado, o sea, que se refiera a persona cierta; la capacidad genérica para suceder y la capacidad de ejercicio, o que se supla por los medios legales para que se consuma la sucesión mediante la aceptación del heredero.

XI.- CONDICIONES QUE SE TIENEN POR NO PUESTAS.

De acuerdo con nuestro Código Civil Vigente serán condiciones que se tienen por no puestas las siguientes:

a).- La que prohíba impugnar el testamento, Artículo 1355, - del citado Código.

b).- La condición que restrinja la libertad del heredero o legatario, prohibiéndole u obligándole a tomar estado, Artículo 1358 del citado Código.

(22) Rojina Villegas Rafael.- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.- Robredo Editorial.- 1963.

De lo anterior vemos que existe una excepción a la teoría general y esta consiste en que la condición en el testamento, puede consistir en un acontecimiento que ya se realizó; ignorándolo el testador (Artículo 1356 del Ordenamiento ya mencionado), en este caso el problema surge -- cuando se puede repetir el hecho; entonces el heredero o legatario debe repetirlo; pero si no puede repetirse se tiene por cumplida la condición de -- acuerdo con el Artículo 1353 de nuestro Código Civil Vigente.

Existe otra disposición en el código antes mencionado sumamente importante (Artículo 1498), que se refiere al testamento, diciendo -- que si este contiene una institución de heredero o legatario, sujeto a condición suspensiva, y esta condición ya se realizó en el pasado, pero la ignoraba el testador, y la realización se sabe después de la muerte del heredero o legatario, no caduca la institución, sino que los derechos que tenían -- el heredero o el legatario se transmiten a sus heredero.

El término suspensivo o extintivo nunca afectará a los herederos.

XII RELACION JURIDICAS QUE TIENEN COMO CENTRO DE REFERENCIA AL HEREDERO.

Para hacer un pequeño estudio sobre este inciso encontramos que en las relaciones jurídicas del derecho hereditario, tomaremos como -- punto de referencia o base los sujetos principales de ese derecho, y estos --

son: (23)

- 1.- Heredero o herederos.
- 2.- Legatario o legatarios.
- 3.- Acreedores hereditarios.
- 4.- Albacea.
- 5.- Interventor de la herencia.
- 6.- Deudores de la herencia.

Los cuales están generalmente ligados entre sí, y por lo mismo evidentemente a veces resultará complejo su estudio y se presentarán -- conflictos entre los principales sujetos antes mencionados.

Existe una relación de herederos entre sí, pues para esto la herencia constituye una copropiedad, y por lo tanto tendrán los mismos derechos y obligaciones que como consecuencia de su copropiedad crea la -- Ley; tanto respecto de la universalidad jurídica así como lo que se refiere a la herencia dividida en partes alicuotas.

Esta copropiedad será ordinaria y se distinguen los derechos - de los coparticipes sobre la masa hereditaria tomándose como una cosa indi_ vidual así como sus respectivas partes alicuotas; ya sea en relación con ac_ tos jurídicos como son el dominio, la administración etc. También existirá

(23) Aguilar Carbajal Leopoldo.- Obra citada. pag. 315.

una relación entre los herederos frente a la masa hereditaria y respecto a la porción de cada uno de ellos.

Estos principios de copropiedad hereditaria tienen su base en el Código Civil vigente en los siguientes artículos:

En el artículo 1288 en el cual se consagra expresamente la copropiedad hereditaria diciendo: que "A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división".

El artículo 1289 que dice: "Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión". Aquí encontramos que los herederos como copropietarios, no pueden ejecutar actos de dominio sobre la universalidad o sobre alguna de las cosas que sean objeto de indivisión, sin el consentimiento de todos los copropietarios. Sólo podrán disponer de sus partes alícuotas siempre y cuando se respete el derecho del tanto de los demás intertesados.

Tomando en cuenta los artículos 963, 1292 a 1294 vemos que para la venta de los derechos que tenga cada heredero, es decir de su parte alícuota, se respetará el derecho de tanto, el cual también se reconoce en la copropiedad ordinaria.

Sin embargo vemos que para la participación de la copropie _

dad hereditaria existen reglas propias, si tenemos en cuenta que para la necesidad de liquidar la herencia y para haber si hay un déficit o un haber hereditario se hará mediante la aplicación del activo para cubrir el pasivo, por lo tanto la participación de la herencia no se llevará a cabo hasta que quede aprobado el inventario-avalúo y la cuenta que rinda el albacea sobre la administración de la herencia teniendo como base lo anterior el Artículo 1767 del Código Civil.

La participación de la herencia se regirá en un principio por las disposiciones del testador es un acto formal que debe constar en una escritura pública, siempre que en ella existan bienes cuya enajenación deba hacerse con esta formalidad es decir cuando esos bienes excedan de quinientos pesos de acuerdo con la Ley vigente del Notariado.

Asímismo encontramos como lo establece los artículos 939 y 1768 ningún heredero puede estar obligado a permanecer en la indivisión, así como ningún copropietario puede quedar obligado en esos términos.

Entre los herederos existe la obligación de dividirse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno hubiera recibido de los bienes hereditarios, así como también la obligación de pagarse los gastos necesarios que hubieren hecho.

Así como la obligación de indemnizarse entre sí por daños causados a los bienes de la herencia en los casos de malicia o negligencia

como lo dispone el Artículo 1773 del Código Civil vigente; también existe la obligación entre los coherederos del saneamiento para el caso de evicción, o sea, si uno de los herederos es privado posteriormente de la parte o bien que se le aplicó en la participación de la herencia, los demás responderán en proporción a sus bienes.

Entre las relaciones que se presentan entre los herederos o los legatarios encontramos que dos son las principales: la primera se forma cuando el legado es a cargo de un heredero o de la masa hereditaria, pues en este caso el legatario es acreedor cuando se trata de legado que nosean traslativos de dominio o constitutivos de gravámenes en este caso el heredero o herederos serán deudores.

Para explicar esta relación debemos distinguir que existen tres tipos de legados:

- 1.- de crédito,
- 2.- de gravamen y
- 3.- de dominio.

Los primeros serán aquellos que se constituyen cuando el objeto de los mismos consiste en servicios o en cosas que no están individualmente determinados. (24) Así el legatario es un acreedor y por lo tanto -

(24) Rojina Villegas Rafael.- Obra citada. pag. 311.

se aplica a esta clase de relaciones los artículos referentes a la relación jurídica de crédito.

Los segundos, o sea, los legados de gravámenes se forman entre el legatario titular del mismo y el heredero responsable, es una relación real, o sea como una obligación "propter rem".

En los legados de dominio el legatario se convierte en dueño de la cosa y el heredero será un simple depositario como una obligación de cuidar o custodiar el bien para más tarde entregarlo.

En los tres casos se aplicará el régimen jurídico relativo a las obligaciones de dar translativos de dominio.

En la segunda relación que señalamos anteriormente se presenta en el caso de responsabilidad subsidiaria de los legatarios, esto será, -- cuando los bienes dejados a los herederos no alcancen para pagar las deudas del de cujus, aquí propiamente hay una relación jurídica directa entre legatarios y acreedores, pero, también existe una relación jurídica indirecta con los herederos que son los interesados de que exista una relación para que funcione la responsabilidad subsidiaria.

En cuanto a las relaciones de los herederos con los acreedores de la herencia, encontramos que si los herederos causahabientes a título universal del patrimonio del de cujus, a beneficio de inventario, se convierten en deudores de los acreedores del difunto, desde luego hasta el lími

te en que lo permita el activo de la herencia.

Sin embargo tenemos que en la legislaciones o sistemas en -- que no opera de pleno derecho el beneficio de inventario, los acreedores - personales del heredero pueden concurrir con los acreedores hereditarios, pa -- ra intervenir cuando se ejecuten los bienes de la herencia, pero esto se -- puede impedir cuando se invoca el beneficio de inventario. En nuestra le -- gislación por ley se aplica el beneficio de inventario.

Por lo tanto, los acreedores tienen derecho de exigir, el pa -- go de sus créditos, el albacea o albaceas, pues éste es el representante de los herederos y esto se hará tomando en consideración el activo de la he -- rencia, pues si el pasivo es superior recibirá la parte proporcional corres -- pondiente.

Tomando en cuenta que la herencia es un patrimonio en liqui -- dación y que hay una unificación de intereses vinculados representados por el albacea, ningún acreedor podrá exigir el pago de sus créditos a cada he -- redero en partes proporcionales.

Con lo anterior y basándose en los Artículos 1753 a 1766 y -- una vez que se ha aprobado judicialmente el inventario, el albacea como - representante de los herederos procederá a hacer la liquidación de las deu -- das de la herencia en el siguiente orden:

1.- Las deudas mortuorias (pueden liquidarse antes de la for-

mación del inventario).

2.- Gastos de administración y conservación de la herencia.

3.- Créditos alimenticios (estos también pueden pagarse antes de que se haga el inventario).

4.- Las deudas hereditarias que fueren exigibles; estas serán las que contrajo el de cujus aunque no estén contenidas en su testamento, y

5.- En el caso de haber concurso ya sea del autor de la sucesión o de la misma sucesión, el albacea pagará conforme a la sentencia y en el orden de acreedores que en ella se mencionen, pero si no hay concurso se pagará a los acreedores en el orden que se presenten y en el caso de que se presentan varios acreedores al mismo tiempo se pagará a los que tengan mejor derecho.

En conclusión los acreedores hereditarios son sujetos privilegiados en el régimen sucesorio, de acuerdo con el Artículo 1763 del Código Civil Vigente.

De lo anterior vemos también que a ningún heredero se le pueden asignar bienes sin antes haber pagado a los acreedores.

Existe otra relación y esta es la de los herederos con el o los albaceas, que son o es el representante de los herederos, ejecutor de las disposiciones que contenga el testamento; al albacea se le aplican las normas del mandato pues va a regir los derechos y obligaciones que existan

entre los herederos y albacea, y por lo tanto se aplicarán las leyes que se prescriben entre el mandante y el mandatario, sin embargo al albacea no puede considerársele como un verdadero mandatario de los herederos.

También el albacea es un poseedor derivado de los bienes que se van a transmitir a los herederos y estos serán poseedores originarios o tienen el concepto de dueños por mención en el testamento como tales, o por disposición de la ley, como sucede en la sucesión legítima.

Por lo tanto el albacea no será un mandatario pues en el no existe la relación o posición de inferioridad o subordinación que se presenta entre mandatario y mandante pues el albacea coordina todos los intereses de los del derecho hereditario.

Los herederos por separado no podrán revocar el cargo de albacea sólo se podrá llevar a cabo esta revocación cuando la mayoría de los herederos estén de acuerdo.

Así entre herederos y albacea existirán relaciones similares como las que se presentan entre el acreedor y el deudor. También la relación será parecida a la del mandato puesto que crea derechos y obligaciones recíprocas entre las partes.

También existirá una relación entre los herederos y el interventor de la herencia, éste es una especie de controlador del albacea o sea que supervisa las funciones del albacea. El interventor no entra en pose--

sión ni aún interina de los bienes hereditarios.

El interventor será nombrado de acuerdo con el artículo 1728 del Código Civil: "El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría".

En conclusión el interventor sólo desempeña papel de auxiliar del heredero o herederos cuando están inconformes con la designación del albacea, teniendo la función el interventor de vigilar el cumplimiento de las funciones del albacea.

Por último tenemos una relación entre los herederos con los deudores de la herencia, los primeros como son adquirentes a título universal, por esta circunstancia se convierten en acreedores de los deudores hereditarios, pero esta relación no se llevará a cabo con los herederos porque al que corresponde hacer efectivas estas obligaciones será al albacea o sea que esta relación se convierte en una función del albacea.

CAPITULO TERCERO

PARTICIPACION DE LOS HEREDEROS EN LA SUCESION LEGITIMA.

XIII.- APERTURA DE LA SUCESION LEGITIMA.

XIV.- ORDEN DE PRELACION EN LA PARTICIPACION DE LOS HEREDEROS.

XIII.- APERTURA DE LA SUCESION LEGITIMA.

La sucesión legítima se abrirá cuando una persona sujeto de un patrimonio, ha dejado de existir y que previamente no expresó su última voluntad, en cuanto a la repartición de sus bienes; en ese momento dejó de existir su personalidad jurídica y así otra persona es llamada por la ley para que ocupe su puesto, por lo que se refiere a las relaciones patrimoniales del difunto, o sea que la muerte es la que determina la apertura de la herencia y así se operará más tarde a la transmisión de sus bienes a sus herederos o legatarios y en el caso que nos ocupa o sea de la sucesión legítima serán las personas que determine la ley.

O sea que la sucesión legítima se abrirá cuando muera la persona o en el caso de presunción legal de muerte.

Primero veremos las causas o hipótesis generales por las cuales se abre la sucesión legítima y después procederemos a hacer su clasificación.

La sucesión legítima se abrirá por las siguientes causas:

- 1.- Cuando no se otorgó testamento.
- 2.- Cuando se otorgó testamento, pero este desapareció.

3.- Cuando hay testamento pero éste es jurídicamente inexistente.

4.- Cuando el testamento es nulo. Esta nulidad puede ser total o parcial. En el primer caso será cuando se refiera a todo el acto jurídico, y en el segundo caso sólo se referirá a un heredero o legatario. En este segundo caso o sea cuando la nulidad es parcial sólo se abrirá la sucesión legítima por lo que respecta a las disposiciones nulas, pero el resto de cláusulas testamentarias o sea las válidas se seguirán como sucesión testamentaria.

5.- Cuando el testador revoque su testamento.

6.- Cuando en el testamento sólo se dispone de parte de los bienes, y de los que no se dispone se formará la sucesión legítima.

7.- Cuando el heredero testamentario repudia o no acepta la herencia.

8.- Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador.

9.- Si el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumpla la condición, y

10.- Por último en los casos en que el heredero testamentario tenga incapacidad de goce.

Después de clasificar sin un orden a seguir las causas por las cuales se puede pedir la apertura de la sucesión legítima pasaremos a hacer

una clasificación para comprender conceptos generales siguiendo la clasificación que nos da el maestro Rafael Rojina Villegas: (25)

"La sucesión legítima se abre:

I.- Cuando no hay disposición testamentaria, comprendiendo

tres casos:

1.- Cuando no se otorgó testamento;

2.- Cuando se revocó el testamento, y

3.- Cuando existiendo un testamento, éste ha desaparecido.

II.- En los casos de ineficacia del testamento. Es decir, --

que no producirá efecto. La ineficacia del testamento tiene lugar:

1.- Cuando es inexistente;

2.- Cuando está afectado de nulidad absoluta, y

3.- Cuando está afectado de nulidad relativa.

III.- Cuando el testador dispone sólo de parte de sus bienes.

Este tercer grupo supone:

1.- Que se dispuso de parte de los bienes, por lo que la otra deberá ser materia de sucesión legítima.

2.- Que sólo se hizo una institución de legatario respecto de parte del activo y nada se dijo del resto, ni del pasivo; en cuyo caso -

(25) Rojina Villegas Rafael. Obra citada. Pág. 415.

se abrirá la sucesión legítima por la parte no dispuesta.

3.- Que sólo hubo una institución parcial de heredero; es decir, se instituyó heredero por parte alícuota. En un caso distinto del primero, porque en aquél, el testador dispone de bienes determinados; por ejemplo dice: "Todos mis bienes muebles los dejo en herencia a B y nada dispone respecto de sus bienes inmuebles; o dice: Los bienes inmuebles que tengo en el Distrito Federal los dejo a Z. En cambio, el tercer caso supone que una parte alícuota de la herencia es materia de institución hereditaria, por ejemplo si dice el testador: la mitad de mis bienes los dejo en herencia a mi hijo. Respecto de la otra mitad se abrirá la sucesión legítima.

IV.- En los casos de caducidad de la herencia. La caducidad de la herencia supone a su vez las siguientes hipótesis:

1.- Que el heredero testamentario repudió la herencia; caduca su parte alícuota que será materia de sucesión legítima.

2.- Que el heredero murió antes que el de cujus;

3.- Que el heredero murió antes de que se cumpliera la condición suspensiva. A pesar de que haya muerto después que el testador, se abre la sucesión legítima.

4.- Incumplimiento de la condición suspensiva de que dependa la institución hereditaria.

5.- Incapacidad del heredero por los casos siguientes:

A.- Falta de personalidad.

B.- Delito.

C.- Actos inmorales.

D.- Falta de reciprocidad internacional.

E.- Motivos de orden público.

F.- Presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o de la integridad del testamento.

G.- Renuncia y revocación de un cargo conferido en el testamento". (26)

Nuestro Código Civil vigente tiene un criterio científico como lo demuestra en el texto del Artículo 1599 en el cual nos muestra cuatro casos y algunas hipótesis en las cuales se abre la sucesión legítima:

La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

(26) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Sucesorio, pág. 415 y sig.

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia - la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Apreciamos que en las fracciones tercera y cuarta el legislador hizo una división innecesaria, pues en los dos casos se presenta una ca du ci dad de la herencia. Y por lo que respecta a la última fracción encontramos que esta clasificación ya se encuentra en el contenido del Artículo - 1497, cuando se refiere a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.

XIV.- ORDEN DE PRELACION EN LA PARTICIPACION DE LOS HEREDEROS.

La sucesión legítima toma como base y fundamento, el afecto del de cujus y este afecto como es natural desciende primeramente hacia -- los hijos. De Gasperi nos dice al respecto: "que es obligación natural de los padres desde luego, la de trabajar para sostener no sólo en vida sino -- también después de la muerte a las necesidades de sus hijos, por lo que es perfectamente lógico y normal que a éstos se les dé, en primer término, de re chos a la sucesión ab-intestato, salvo la excepción del Derecho de Repre sentación de los hijos de ulterior grado, como son los nietos, para heredar en substitución de sus padres en los bienes dejados por sus abuelos". (27)

Sin embargo con esto no queremos decir que no exista un --

(27) De Gásperi.- Tratado de Derecho Hereditario.- Obra Citada. pag. 23.

afecto igual para los ascendientes, sino en el caso de que faltaren hijos y descendientes legítimos, con esto no se prueba que el cariño a los hijos excluya el amor a los padres, pues no se podría indicar a donde empieza y -- donde termina el afecto de un padre a sus hijos, ni donde se separa el -- amor a sus padres.

Así en la evolución del Derecho Hereditario y en particular, en la sucesión legítima que es el tema a que nos estamos refiriendo, encontramos que en épocas anteriores se tenían ciertos privilegios por lo que se -- refiere a los descendientes, pues, se conocía el "Derecho de Primogenitura" y de "Masculinidad" por medio de los cuales los hijos no eran tratados de igual manera. Sin embargo, el Código Civil Vigente al igual que todas -- las legislaciones de Derecho Moderno, han proscrito estas instituciones in-- justas.

En la Exposición de Motivos del Código Civil Vigente tex-- tualmente se establece: "Como una consecuencia de la equiparación legal-- de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil, entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio".

En los Códigos Civiles anteriores se establecían diferencias - entre hijos legítimos, legitimados, adulterinos, incestuosos y simplemente naturales, haciendo una verdadera graduación, para fijar las partes que les co

respondían dentro de la sucesión ab-intestato.

Nuestro Código Civil vigente reconoce fehacientemente que todos los hijos heredan por partes iguales, y ha borrado la diferencia existente entre hijos legítimos y naturales, y así el Artículo 1607, sólo habla de hijos sin especificar el tipo de ellos. La razón es obvia, ya que el hijo natural no tiene culpa alguna de la ilicitud o licitud de las relaciones de sus padres, y por lo tanto, tienen derechos iguales que los otros hijos y asimismo si apreciamos el contenido del Artículo 360 dicho ordenamiento establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, -- con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento, y respecto del padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o por una sentencia -- que declare la paternidad, esta posición es lógica en virtud de que si se ha equiparado, que todos los hijos, los naturales (mejor llamados extramatrimoniales) deben estar reconocidos para comprobar de una manera indubitable su filiación, pero esto es sólo para la seguridad jurídica que debe tener cualquier derecho, lo anterior tiene su base en nuestro Código Civil vigente en el contenido de los Artículos 382, 388 y 389 del mencionado Ordenamiento.

Las personas llamadas a heredar en la sucesión legítima son las siguientes:

Los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los -

ascendientes y a todos los parientes colaterales, los hijos excluyen a los -- nietos, y éstos a los bisnietos; o sea, el pariente más próximo excluye al más lejano.

"En fin son llamados en su orden a la sucesión legítima: los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina en ciertos casos; y la beneficencia pública".

Nuestro Código Civil vigente establece el llamamiento en la sucesión intestada, en sus Artículos 1602 a 1606 y 1636 y en concreto reglamenta dicho llamamiento en el primer artículo mencionado diciendo que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública".

Es decir las personas que tienen derecho a la herencia legítima, son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, y estos juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales; a su vez, entre los descendientes los hijos excluyen a los nietos y éstos a los bisnietos, es decir, el pariente más próximo excluye al más lejano".

Por lo tanto la herencia se dividirá por lo que se refiere a los hijos en partes iguales.

Si concurren hijos y el cónyuge que sobrevive, le corresponderá a éste último la porción de un hijo, más si el cónyuge tiene bienes - que igualen a la porción de cada hijo no debe corresponderle nada y si no alcanzaron esos bienes a cubrir la porción del descendiente, le corresponderá sólo los bienes que igualen dicha porción.

En el contenido del Artículo 1609 se establece el mal llamado Derecho de Representación, diciendo que si concurren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, luego aquí se consagra el derecho de representación.

El Artículo 1610 supone el caso de que sólo quedarán descendientes de ulterior grado, es decir, que no existiesen hijos o que si existiesen sean incapaces de heredar o hubiesen renunciado a la herencia. En este caso, la herencia se dividirá por estirpes y la porción que a cada uno - corresponda, si hubiere varios herederos se dividirá por cabezas, es decir, - por partes iguales.

Si concurren los hijos con ascendientes, los segundos no tendrán derecho a la herencia, sino sólo a alimentos pues como decíamos anteriormente, los padres están obligados a proporcionarles a los hijos bienes suficientes para su subsistencia, aún después de la muerte, mientras que los - padres si tienen bienes ellos podrán subsistir por si solos y si no es así debe dárseles una porción alimenticia que es lo que el Código Civil reconoce.

Por lo que se refiere al parentesco por adopción sólo se establece entre adoptante y adoptado, más nunca entre los parientes de uno y otro, por lo tanto nuestro Código considera al adoptado como un hijo que tiene derecho a la sucesión legítima como un descendiente.

El Artículo 1613 se inspira en el agradecimiento que el adoptado debe guardar a sus padres adoptantes y establece la obligación de que si heredan descendientes del adoptado con sus padres, éstos tendrán derecho a alimentos.

Por lo que se refiere al cónyuge supérstite, como ya dijimos, que la presunción de afecto que ha ligado al autor de la sucesión con las personas que han sido llamadas a ella, establece una preferencia por aquellos individuos que se presume han tenido un lugar preferente en la estimación y afecto del de cujus.

Precisamente en este fundamento anterior se basa la sucesión del cónyuge supérstite, ya que aún en algunas ocasiones los consortes se pierden el afecto y viven en un total desacuerdo, aún en estos casos a la ley no le corresponde considerar esa circunstancia; porque el Legislador no puede penetrar a los secretos del hogar ni establecer excepciones a la regla general, a lo que es lo común, o sea la unión armónica de afecto y comprensión de los consortes en forma normal.

La evolución histórica del derecho hereditario del cónyuge -

supérstite, ha sido una sucesión penosa, pues en un principio había una exclusión absoluta del cónyuge por los descendientes y parientes consanguíneos de la línea masculina, y posteriormente nos dice De Gasperi "con la influencia del Cristianismo, se hizo un reconocimiento condicional en favor de la viuda pobre, en concurrencia siempre con los parientes consanguíneos y los hijos del marido rico". (28)

Actualmente este precepto, ha sido anulado, pues el derecho a heredar por parte del cónyuge supérstite se ha reinvidicado, protegiéndole y otorgándole derechos tutelares en calidad de un hijo.

El Código Civil vigente, regula este tipo de sucesiones en-- los Artículos 1624 a 1629.

La sucesión del cónyuge sigue los siguientes principios:

1.- Cuando el cónyuge supérstite concurre con descendientes tendrá el derecho de un hijo si carece de bienes, o los que tiene el cónyuge al morir el autor de la sucesión deberá igualarse en proporción a lo que le corresponde a cada hijo, q sea se tomará en cuenta los bienes que posee y sólo se le dará una cantidad que iguale a la porción que les corresponda a cada hijo para que queden todos con porciones iguales.

2.- Si concurre el cónyuge con ascendientes, la herencia se

(28) De Gásperi.- Obra citada. pag. 59.

dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes; el Legislador sólo hace mención de los ascendientes pero no especifica que sólo se trata de ascendientes de primer grado -- (Artículo 1626) pues como ya mencionamos que esta sucesión se rige o tiene como fundamento el afecto del de cujus hacia sus parientes creo que éste -- tendrá más afecto por su cónyuge puesto que es una persona con la que ha convivido parte de su vida que generalmente es prolongada y la cual ha tenido influencia menor o mayor en su situación económica del autor de la -- sucesión, que con sus abuelos que muchas veces se les conoce o frecuenta -- en limitadas ocasiones.

3.- Por lo que respecta al Artículo 1627 expresa que si el cónyuge concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión, recibirá el cónyuge las dos terceras partes y el hermano o hermanos se dividirán por partes iguales el resto.

En este Artículo el Código establece que el cónyuge hereda en concurrencia con hermanos del de cujus y recibirá las dos terceras partes, independientemente de si tiene o no bienes propios. Esto me parece más -- justo, y no así cuando el cónyuge tiene bienes propios y se le toman en -- cuenta cuando concurre a la herencia con descendientes.

Siguiendo el principio general que estatuye el Código Civil -- de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, nuestra Ley-

considera acertadamente que después de los hijos y del cónyuge, hereden los padres a quien se les debe la vida y de quienes se es deudor de un inmenso amor y gratitud, ya que los padres no deben perder los derechos que les concede la naturaleza, y lo que es en su vejez o necesidades, habrían recibido de sus hijos si éstos viviesen.

Así vemos que los padres heredan por cabeza. Nuestra Ley regula la sucesión de los ascendientes en sus Artículos 1615 a 1623 en los cuales se establecen los siguientes principios:

1.- A falta de descendientes y cónyuge sucederán el padre y la madre por partes iguales, de lo que desprendemos que los padres siempre heredan por cabeza y que después de los descendientes y cónyuge son considerados como los parientes más cercanos.

2.- En el Artículo 1616 expresa que si sólo hubiera padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. Aquí encontramos el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

3.- Si sólo hubiera ascendientes de ulterior grado, por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales, en este tipo de sucesión, también se hereda por cabeza, pero siguiendo lo establecido por el Código Civil de que sólo existen ascendientes en una sola línea.

4.- El Artículo 1618 dice: Si hubiere ascendientes por am--

bas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

Del estudio del artículo anterior, y tomando en cuenta lo -- que nos dice al respecto Rojina Villegas: "que este Artículo deja duda, ya que muertos los padres y viviendo los abuelos y bisabuelos de ambas líneas, la mitad de la herencia se dividirá entre el abuelo y bisabuelo y asimismo en lo referente a la línea materna, considera que la ley no hace derogación en este caso del principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, y así, en el caso de tener dos abuelos en línea materna y cuatro bisabuelos por línea paterna, sólo heredarán los abuelos en línea materna y nunca los bisabuelos, pues están colocados dentro de diferente grado en la línea ascendente". (29)

El mismo Rojina Villegas nos da la solución al problema haciendo un estudio comparativo, en virtud de la poca claridad del Código Civil y de las confusiones a que se presta en su redacción y dice que como en el Derecho Sucesorio hemos seguido a los Derechos Español e Italiano, se puede tomar como solución el contenido del Artículo 937 del Código Español que dice: "Si hubiera varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueran de lí

(29) Rojina Villegas Rafael.- Obra citada. pag. 426.

neas diferentes, pero de igual grado, la misma corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas".

El Código Civil debería hacer mención en su Artículo 1618 - diciendo: si hubiera ascendientes por ambas líneas, (aquí debería agregarse: "de igual grado"), el problema que daría solucionado, más tal interpretación que nuestro Legislador hizo, pensando siempre en el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

5.- Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos. El Código Civil no acepta distinciones entre los hijos legítimos y los extramatrimoniales, es obvio que los ascendientes aun ilegítimos y que han reconocido a sus hijos y les han dado un nombre y trato como tales, tengan derecho a la herencia, y por lo tanto no haga distinción nuestro Código entre padres legítimos y naturales.

El artículo 1623 se refiere a que si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya

hecho cuando el reconocimiento tuvo también derecho a percibir alimentos.

La primera parte del Artículo antes mencionado es perfectamente clara, en virtud de que demuestra que el reconocimiento se hace única y exclusivamente en interés de los bienes del reconocido para poder llegar a tener derecho en caso de una sucesión legítima.

De la lectura de este Artículo nos damos cuenta que debe hacerse una prueba estimativa, ya que dice, "teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce", por lo tanto, habrá que investigar -- que bienes tiene el que reconoce, sin embargo considero que no deberá -- existir tal presupuesto, pues padres que aún teniendo bienes suficientes que -- rrán aumentarlos con los de sus hijos que no han reconocido y a los que -- les han negado en vida toda clase de bienes materiales.

Los parientes colaterales tienen derecho a la herencia legítima después de los descendientes, cónyuge supérstite y ascendientes. En -- épocas pasadas existían dos categorías de colaterales; la primera de ellas, -- llamada privilegiados, dentro de las cuales se tenían las siguientes reglas:

1.- Son preferente a todos los otros colaterales tan próximos o más próximos de ellos, y de esta manera el hermano consanguíneo, es excluído por el hermano de padre y madre y no es más próximo a él.

2.- Los hijos de los hermanos y hermanas de padre y madre -- prefallecidos concurren con hermanos y hermanas de padre y madre sobrevi-

viente, y la partición se hace entonces por estirpe, regla que hasta la fecha subsiste y que está consagrada en el Código Civil, en el Derecho de Representación.

Existía otra clase de colaterales denominados comunes, entre los que se comprendían los hijos y descendientes ulteriores de hermanos y hermanas de padre y madre o simplemente consanguíneos o uterinos y cualesquiera de sus descendientes.

Sin embargo estas distinciones que se hacían en épocas pasadas ya no se aplicaron actualmente, puesto que el Código Civil vigente sigue el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, y así se llegó a la solución más equitativa.

Uno de los problemas de todos los tiempos, ha sido definir hasta qué grado de parentesco tienen los colaterales derecho a heredar en la sucesión legítima.

El Código Civil de 1884, en su Exposición de Motivos, dijo: "parece prudente a la comisión que el octavo grado fuese el límite de la sucesión de los colaterales; porque fuera de él ya no hay probabilidad en que fundar la presunción del sentimiento que es base de la herencia abintestato".

Sin embargo el Código Civil vigente, explica en su Exposición de Motivos, que el derecho de heredar se limita hasta el cuarto grado

en la línea colateral, porque más allá de ese grado, los vínculos familiares son muy débiles y es difícil a suposición que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos que quizá no conoció.

Por lo tanto es explicable que el grado de los parientes colaterales, para tener derecho a la sucesión legítima, se reduzca al cuarto grado en nuestra época, y más aún, este grado de parentesco a la afección familiar.

El propio Código Civil regula la sucesión de los colaterales en los Artículos 1630 a 1634, estatuyendo los siguientes principios:

1.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales, aquí se presenta la sucesión por cabeza.

2.- Si concurren hermanos con medios hermanos aquellos heredarán doble porción que éstos.

Esta partición se conocía con el nombre del beneficio del doble vínculo y ya desde la Novela 118 de Justiniano, se decía que los hermanos y hermanas carnales excluían enteramente a los consanguíneos y uterinos.

Como vemos en el Derecho Romano, no era posible la concurrencia de hermanos carnales con los consanguíneos o uterinos dentro de una misma sucesión; sin embargo, la evolución de derechos ha dado como solución equitativa de que los hermanos carnales heredan doble porción que los

medios hermanos.

3.- El Artículo 1632 señala otro ejemplo mal del llamado Derecho de Representación y dice: "que si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes". De la lectura de este Artículo vemos la aplicación de la sucesión por cabeza y por estirpe combinadas, y como el Derecho de Representación sucede en línea recta, sin limitación de grados y en los colaterales hasta el segundo grado.

4.- A falta de hermanos sucederán sus hijos dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas. Artículo 1633.

A falta de los llamados en los Artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado sin distinción de línea ni consideración del doble vínculo y heredarán por partes iguales.

Aquí vemos cómo para los parientes más lejanos del segundo grado no procedería ya el doble vínculo que se establece sólo para los hermanos, medios hermanos y los hijos de éstos.

Por lo que se refiere a la sucesión de la concubina, el Código Civil en su Exposición de Motivos nos dice: "Es justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia, al morir éste, o que -

tenía hijos con él, y vivió en su compañía los cinco años, que procedieron a su muerte, tiene derecho en herencia legítima, pues en la mayoría de los casos cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida, y ha contribuido a la formación de los bienes, teniendo en cuenta, que el derecho de la concubina tiene lugar siempre -- que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión se repite que rinde homenaje al matrimonio".

Nuestro Derecho ha tenido un gran acierto al señalar a la concubina como posible heredera, pues la mayoría de las legislaciones tienen que reglamentar acerca de la realidad existente en sus países y no podemos desconocer que en México, como en la gran mayoría de los países del orbe, el concubinato es una institución que existe desgraciadamente en gran escala.

Esta institución presupone varias condiciones necesarias para que la concubina pueda llegar a tener derecho, dentro de la sucesión legítima; en primer término el concubinato es considerado como una unión de grado inferior al matrimonio, pero se le consideran efectos entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos.

La concubina tiene que haber vivido con el concubinario como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a su muerte o tener hijos con él, siempre que también hayan permanecido libres de matrimonio-

y que no hubiera varios concubinarios, pues en este caso , no tendría derecho a heredar.

Los requisitos legales que señala el Código Civil, para la declaración del derecho hereditario en favor de la concubina son los siguientes;

1.- Una temporalidad no menor de cinco años que procedieran inmediatamente antes de la muerte del causante o de cujus.

2.- Una condición de publicidad, fidelidad, singularidad y capacidad hereditaria y un elemento moral; pues sólo llevados estos requisitos, puede darse el concubinato, por lo tanto, la institución del concubinato, siempre estará a prueba y habrá que demostrarlo.

Podemos apreciar que el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima, se asemeja al derecho de la esposa pero más limitado.

El Código Civil vigente regula la sucesión de la concubina en el Artículo 1635 así como en las fracciones del mismo Artículo diciendo:

Primeramente se nos da la definición de lo que es la institución del concubinato, y la definición de lo que se entiende por concubina, así como el derecho que tiene para heredar conforme a las siguientes reglas:

1.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean tam-

bién del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos -- 1624 y 1625 que se refiere a la sucesión del cónyuge, en este caso se -- equipara la institución de la concubinaria a la de la esposa, pues inclusive se remite al articulado correspondiente a la sucesión del cónyuge.

2.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo, como podemos observar cuando la concubina concurre con descendientes que no son de ella, se le reduce su porción hereditaria a la mitad de lo que le pudo haber correspondido a un hijo, situación que me parece correcta, pues nuestro legislador partió de la base de que la institución del concubinato es inferior a la del matrimonio, y por lo tanto no puede concederse iguales derechos hereditarios como los que se conceden cuando se trata de la sucesión de éste último.

3.- Si concurre la concubina con hijos que sean suyos y con hijos del autor de la herencia, los cuales los tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

Rojina Villegas nos dice: "Que esta hipótesis implica un problema de interpretación, pues el Código acepta que puede ser que el autor de la herencia haya tenido hijos con otra mujer, lo que supone, si no otro concubinato, por lo menos que pudo haber hecho vida marital con la misma;

y como el párrafo final del Artículo que tipifica el concubinato como condición que al morir el autor de la herencia, sólo tenga una concubina, armonizando ambos preceptos, resulta que puede la concubina heredar aún en el caso extremo en el que el autor de la herencia, antes de morir haya tenido dos o más concubinas." (30)

Sin embargo, creo yo que debe interpretarse esta fracción en la siguiente forma: que el autor de la herencia, pueda tener hijos en matrimonio o fuera de él, muere su cónyuge o la persona que hacía vida marital con él y posteriormente tiene relaciones de concubinato con otra mujer, y así tiene hijos de dos mujeres, pero en épocas completamente diferentes, y es perfectamente claro que la concubina en este caso tenga derecho a heredar.

4.- Si concurre la concubina con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión legítima, en estos casos, el derecho del concubinato como el de la esposa, no serán en razón de la parte que pudiera corresponderle a un hijo, sino que se determina en función de una parte alícuota de todo el acervo hereditario, sin embargo, el derecho de la concubina no se equipara con el de la esposa, pues ésta concurre con ascendientes, según lo seña

(30) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo IV.- pág. 378.

la el Artículo 1626, del Código Civil tiene derecho a la mitad de la herencia; en tanto que la concubina sólo tiene derecho a la cuarta parte, la razón, como lo hemos expresado anteriormente, es el concubinato una institución de grado inferior al matrimonio.

5.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a heredar una tercera parte de ésta, mientras la esposa sólo concurre con los hermanos, y en este caso, según señala el Artículo 1627, tiene derecho a dos tercios de la herencia, y excluye a los demás colaterales; en cambio si la concubina concurre con colaterales de tercero y cuarto grado, en este caso, sólo tendrá derecho a una tercera parte de la herencia.

6.- Si el autor de la sucesión no deja descendientes, cónyuge, o parientes colaterales, dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

Ya dijimos que los antiguos Romanos consideraban deshonoroso morir sin herederos y además trataban de evitar que los bienes dejados, por el fallecimiento de una persona quedasen abandonados sin que nadie pudiese reclamarlos a título de heredero y por tanto, se consideró ya al Estado como heredero natural de todos los ciudadanos fallecidos sin sucesor testamentario o legal, o porque los llamados a suceder habían repudiado la he-

rencia o eran incapaces; sin embargo, vemos nosotros que en la herencia - del Fisco quedan sin efecto todos los principios que hemos señalado para la sucesión legítima, pues en este caso, no se puede hablar de una presunta -afección del de cuius hacia el Estado sin embargo, debemos considerar por que razón o motivo hereda el Estado y si puede considerársele como heredero.

El artículo 768 del Código Napoleón decía: "que todo aquello que a nadie en particular pertenece, es del Estado, que representa la -universalidad de los ciudadanos", Vélez Sarsfield, nos dice: "Que el Estado en realidad no es heredero ni es sucesor en el sentido técnico de la palabra". (31)

Así vemos que la idea de que el Estado no es un heredero, -lo encontramos desde el Código Civil de 1870 que decía: "Cuando no hay heredero de ninguna clase, es natural que la sociedad suceda en los bienes de uno de sus miembros, que acaso le debía una gran parte de su fortuna". (32)

Por lo tanto vemos que el Código Civil de 1870 estatúa que cuando no hay heredero entra el Fisco por las razones siguientes: en pri--

(31) Citado por De Gásperi.- Tomo III.- pág. 16 Tratado de Derecho hereditario. pag. 166.

(32) Exposición de Motivos del Código Civil de 1870.

mer lugar tenemos que el orden público exige que los bienes tengan un propietario para evitar riñas, que a nada conducirían sino a la alteración del mismo orden del cual él es guardián, y por tanto el Estado debe apropiarse de dichos bienes, pero no en calidad de heredero; sino haciendo uso de sus funciones, y para la conservación del orden público es necesario que se los apropie. Independientemente de la razón económica de que dichos bienes ingresarían a las arcas de la Nación, como el Estado es el representante común de la sociedad, y el de cujus, debe en gran parte a ella, sus recursos, es lógico que deban regresar al Estado para que como representante común de los individuos le dé la aplicación que más convenga.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, quien heredaba era la Hacienda Pública, sin embargo, ya en nuestro Código Civil vigente en sus Artículos 1836 y 1837 se refiere a la sucesión de la Beneficencia Pública y expresa en tales ordenamientos los siguientes principios:

1.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública.

Podemos apreciar que de la lectura del precepto anterior, se deduce que nuestro Legislador no considera a la Beneficencia Pública como heredera sino que sólo a falta de ellos sucederá.

En los Códigos Civiles anteriores al vigente sucedía la Hacienda Pública, después de los colaterales del octavo grado, sin embargo, -

como la Exposición de Motivos del Código Civil vigente habla de que los lazos en el parentesco colateral después del cuarto grado ya son débiles, en nuestra legislación después de estos, sucede la Beneficencia Pública.

2.- Cuando suceda la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no puedan adquirir, conforme al Artículo 27 de la Constitución, se venderán tales bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el -- precio que se obtuviera.

De acuerdo con el Artículo 27 Constitucional prohíbe a las instituciones de Beneficencia, tanto públicas como privadas, adquirir bienes raíces innecesarios para su objeto, en los casos en que la Asistencia Pública herede bienes raíces, deberá venderlos en pública subasta y aplicarse al -- precio que se obtenga.

CAPITULO CUARTO

LA DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES EN LA SUCESION LEGITIMA

XV.- CON RELACION A LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

XVI.- EN RELACION CON EL PARENTESCO CIVIL.

XVII.- CON RELACION AL CONYUGE SUPERSTITE.

XVIII.- CON RELACION A LA CONCUBINA.

XIX.- CON RELACION AL ESTADO.

XV.- CON RELACION A LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

Como ya vimos en el capítulo anterior, el Código Civil vigente al referirse a la sucesión legítima respecto de los hijos, no hace ninguna diferencia entre hijos legítimos o de matrimonio o hijos extramatrimoniales, sino que sólo hace mención de hijos, como lo podemos apreciar en el contenido del Artículo 1607.

Sin embargo también vemos que al concurrir hijos matrimoniales con hijos extramatrimoniales éstos últimos tienen que probar su filiación, o sea, que si el padre o la madre antes de morir no lo reconocieron, éste tendrá que probar que es hijo de aquéllos de acuerdo con el Artículo 360 y siguientes del Código Civil vigente.

Así nos damos cuenta que en realidad no existe tal igualdad entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales como lo hace ver el Artículo 1607 del Ordenamiento antes citado, pues mientras el hijo extramatrimonial sigue un juicio para comprobar su filiación, los otros descendientes o personas llamadas a heredar seguirán un juicio intestado y muchas veces se llega a la terminación de este juicio sin que se haya terminado el juicio que siguió el hijo o hijos que quieren probar su filiación, puesto que este juicio de filiación debe tramitarse en la vía ordinaria civil conforme -

al principio de que las acciones relativas al estado civil de las personas deben tramitarse en esta vía. En consecuencia, éste es un juicio largo toda vez que es un juicio elaborado.

Así vemos que cuando este juicio se termine muchas veces ya se repartió la herencia entre los herederos legítimos sin dejar parte alguna para el hijo o hijos extramatrimoniales, de manera que cuando estos hijos se presenten a reclamar su parte, probando su filiación, se encuentran con que ya se hizo la repartición de la herencia, con su consiguiente aplicación de bienes sin dejar parte alguna para estos herederos, quedando así sin protección sus derechos, y sin la protección que les otorga la Ley.

Por lo tanto creo que, para que quedaran estos derechos de los hijos extramatrimoniales a salvo, debería de suspenderse la tramitación del juicio intestado y esperar a que el hijo o hijos extramatrimoniales comprueben su filiación.

Sin embargo, también creo, que esto se prestaría para que personas de mala fé, aduciendo ser hijos del de cujus suspendieran algunos juicios intestados y así perjudicaran a los verdaderos herederos, por lo que se podía pedir una restitución de daños y perjuicios tomando en cuenta el monto de la herencia o el tiempo en que se tuvo suspendido el juicio intestado.

Sin embargo no se puede dudar que la Ley al pedir esta se--

rie de requisitos para demostrar la filiación lo hace para proteger a los verdaderos herederos.

XVI.- EN RELACION CON EL PARENTESCO CIVIL.

Por lo que se refiere al parentesco civil, en el capítulo referente a la adopción, vemos el Artículo 390 decía que: Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea en beneficio de éste.

Del contenido de este Artículo entendíamos quienes podían adoptar y quienes podían ser adoptados, tomando en cuenta que los requisitos que exigía la Ley, se quiso proteger a estas personas que pueden quedar bajo una adopción; pero más aún vemos que con la reforma al Código Civil de este Artículo 390 publicado en el Diario Oficial del diecisiete de enero de mil novecientos setenta, quedó este artículo reformado de la siguiente forma: Artículo 390: El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, -

como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de -- adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Así podemos apreciar que con esta reforma el legislador trató de proteger más a estas personas para su adopción, pero a la vez se dió -- más facilidades para que estas personas puedan ser adoptadas, pues generalmente se trata de menores de edad como podemos ver del contenido de la fracción I del Artículo 390 del Código Civil antes mencionado.

Por lo que se refiere a la adopción y dentro del estudio que estamos haciendo en la sucesión legítima, encontramos que se encuentra clasificado este caso en el contenido del Artículo 1612 del Ordenamiento antes señalado que dice: "El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante". Con lo cual y observando el contenido del Artículo anterior, creo que se limita bastante el parentesco civil, pues si bien dice el Código Civil en su Artículo 402: que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así

como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado... y refiriéndome en el caso concreto a los menores de edad creo que se limita el parentesco puesto que si el legislador como lo establece en la fracción I del Artículo 390 del Código Civil quiso que el adoptado se le -- tratara o tuviese como hijo, no creo que deba limitarse este parentesco en -- cuanto a otros parientes, como es el caso de los ascendientes del adoptante pues si mueren los adoptantes y el adoptado siempre se le consideró o se le tuvo como hijo legítimo no tendrá ningún derecho en cuanto a la herencia de los padres de sus adoptantes, sin tomar en cuenta que muchas veces al -- no tener la calidad de hijo adoptivo sino como hijo propio, se le podría -- perjudicar moralmente al saber que no es hijo de ellos, o sea, que en este -- caso no existirá mal el llamado derecho de representación.

Asi mismo considero que nuestra Ley es injusta, al colocar a los padres adoptantes en una situación de inferioridad frente a los padres naturales, tratándose de la sucesión del hijo adoptivo, como lo determina el -- Artículo 1620 pues a pesar de que la institución de la adopción, equipara a los padres naturales con los adoptivos, éstos últimos generalmente y con un -- carácter altruista, asumen responsabilidades y obligaciones que los padres naturales no tienen.

Asi pues los padres adoptantes, merecen más consideración y participación en la sucesión legítima, equiparándoles los mismos derechos --

frente a los demás familiares, en su carácter de padres.

XVII.- EN RELACION CON EL CONYUGE SUPERSTITE.

Por lo que se refiere a la sucesión legítima del cónyuge supérstite, el Código Civil Vigente en su artículo 1624 nos dice: "El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia"

Así vemos también que en el Artículo 1625 nos dice que en el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Del estudio de los anteriores preceptos, considero injusta la posición de nuestro Código respecto a la presencia de los hijos concurriendo con el cónyuge supérstite, ya que a este último se le hace una distinción de si tiene o no bienes, cuando el cónyuge supérstite muchas veces es factor determinante de los bienes que posee el de cujus al morir y no encuentro fundamentada razón para que se tomen en consideración los bienes que posee el cónyuge, y no así se toman en consideración los bienes de otras personas que concurren a la sucesión, como es el caso de los bienes de los descendientes.

XVIII.- EN RELACION CON LA CONCUBINA.

Como ya quedó asentado en capítulos anteriores, nuestro derecho acepta que la concubina concorra a la sucesión legítima en determinados casos y llenando todos los requisitos que señala la misma Ley, en el Artículo 1635 que nos da la definición del concubinato así como los requisitos que como decíamos anteriormente debe llenar.

Pues bien, en el caso concreto de la fracción VI del artículo 1635 la cual nos dice: "Artículo 1635 fracción VI, Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública". No me parece justa esta partición, puesto que si ya quedó establecido que la sucesión legítima tiene como base el afecto del de cujus, no creo que éste tuviese ningún afecto hacia la Beneficencia Pública.

XIX.- EN RELACION CON EL ESTADO.

El Estado no viene a ser realmente un heredero pues no sucede al difunto por una vocación hereditaria, sino lo hace ejerciendo su derecho de soberanía. Por lo tanto, el Estado concurre a la sucesión por medio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública para hacer valer sus derechos como lo estipula el contenido del Artículo 1636 del Código Civil.

Ahora bien, considero que la sucesión en favor del Estado en particular para la Beneficencia Pública, se encuentra justificada, por la conveniencia de que los bienes patrimoniales regresen a la comunidad social, - cuando no existan familiares cercanos del de cujus, pues el legislador trató de evitar riñas entre los individuos de la colectividad y de que extraños ha gan mal uso del patrimonio del de cujus.

No obstante, no me parece justificable dentro del estudio de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y en concreto en el estudio -- del contenido del artículo 11 de la citada Ley que nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de la Asistencia Privada por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca a la voluntad del testador, (33), pues se advierte que no se toma en cuenta la forma del -- testamento, o sea que se vienen abajo todas las formalidades exigidas por - la Ley acerca de la forma y constitución de un testamento.

Además de que el Estado debería de tener en cuenta para este tipo de sucesiones, que hay otros organismos ya establecidos que también requieren auxilio, tales como la Universidad, Tecnológicos, Casa de cuna, - Tribunal para menores, etc.

(33) Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Ruta. México - 1950. pag. 10.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema de parentela por grados para heredar en la sucesión legítima, establecida por el Código Civil vigente, es el más acertado porque protege preferentemente a la familia, considerada ésta como la base de toda sociedad jurídicamente ordenada.

SEGUNDA.- Las distribuciones hereditarias que resultan de dicho sistema, requieren modificaciones y modalidades en nuestro ordenamiento legal fundándose en la protección familiar apuntada.

TERCERA.- Creo que no están completamente protegidos los hijos extramatrimoniales, a pesar de que el Código Civil vigente otorga derechos iguales a todos los hijos. Sostengo esto porque al presentarse a reclamar su porción hereditaria tienen que probar su filiación, lo cual generalmente requiere de un juicio tardado.

CUARTA.- Nuestra legislación consigna una manifiesta falta de equidad al dividir la herencia por partes iguales entre adoptantes y ascendientes legítimos del adoptado dentro de la sucesión de éste, pues debe corresponderles a los adoptantes una porción superior o total por ser en realidad, quienes con sus afanes y su cariño, están más estrechamente vinculados a aquél.

QUINTA.- No deben tomarse en consideración los bienes propios del cónyuge supérstite para fijarle su porción hereditaria, cuando concurre con hijos en la sucesión legítima de su cónyuge, pues sobre todo cuando concurre con hijos mayores, tal vez necesita más de la herencia que éstos.

SEXTA.- Considero que las disposiciones establecidas en el Código Civil vigente relativas a la sucesión de la concubina, entrañan una injusticia al privársele arbitrariamente de la mitad de la sucesión, para asignársela a la Beneficencia Pública.

SEPTIMA.- Debe impulsarse la aplicación de las herencias -- sin beneficiarios conocidos, en favor de instituciones públicas limitadas en su presupuesto, como son Las Casas de Cuna, La Universidad, el Tribunal para Menores, etc.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO.- Segundo Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa. 1967. México.
- BINDER, JULIO.- Derecho de Sucesiones. Traducción de José Luis Lacruz-B. Editorial Labor, S.A. 1953 pág. 92, Madrid España.
- DE DIEGO ESPIN, CANOVAS.- Derecho Civil Español. Editorial Revista - de Derecho Privado. Volumen V. Madrid 1964.
- DE GASPERI, LUIS.- Tratado de Derecho Hereditario. Tomo III. Editorial - Argentina. Buenos Aires. 1953.
- DIAZ FERRIERA.- Comentarios al Código Civil Portugués. Tomo IV. pág. - 248.
- FERRARA, FRANCISCO.- Estudio sobre la Sucesión a Título Universal y Particular. Traducción de Candil en la Revista de Derecho Privado. 1923. Título X, Pág. 322.
- IHERING, RODOLFO VON.- El Fin en el Derecho. Traducción de Leonardo Rodríguez.
- MARGADANT S. GUILLERMO F.- Derecho Romano. Págs. 250-255. Segunda Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, D.F.
- MATEOS ALARCON, MANUEL.- Código Civil del Distrito Federal Concordado y Anotado. México, D.F. 1904 Págs. 126 y ss.
- MATEOS ALARCON, MANUEL.- Manual de Sucesiones y Testamentos según el Código Civil Vigente.
- PINA, RAFAEL DE.- Derecho Civil Mexicano, México, D.F.
- PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Francés. Tomo IV, Pág. 15.

REBORA JUAN CARLOS.- Derecho de las Sucesiones. Segunda Edición, --
Tomo I. Pág. 35. Editorial Buenos Aires, Argentina.

RIPERT.- Derecho Civil, Sucesiones, Primera Parte. Volumen Primero. Tomo
X, Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Sucesorio. Pág. 415.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Pág.
483.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Edit_
rial Robredo, 1963.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Pág. --
378.

SANCHEZ ROMAN.- Estudios de Derecho Civil. Tomo VII, Volumen I, --
Pág. 175.

SAVIGNY.- Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Barcelo_
na Madrid. Pág. 3701 Tomo II.

URIBE, LUIS F.- Sucesiones en el Derecho Mexicano. México, D.F.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (vigente).

**LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO Y -
TERRITORIOS FEDERALES.**

LEY VIGENTE DEL NOTARIADO.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

CODIGO CIVIL ALEMÁN.

CODIGO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

CODIGO CIVIL FRANCES.

CODIGO CIVIL ITALIANO.

CODIGO CIVIL PORTUGUES.